

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**CG164/2004**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 y su acumulado JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Los días primero y cuatro de diciembre de dos mil tres, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios números 451/2003 y 542/2003, fechados el veintisiete de noviembre y el dos de diciembre, ambos del referido año, suscritos por el C. Julián de la Paz Mercado, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante los cuales remitió escritos de fechas veinticinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil tres, suscritos por los CC. Ricardo Oliveros Herrera y Jesús Remigio García Maldonado, representantes propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en los que denuncian hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que salvo la forma de numeración de los hechos, de materia idéntica hacen consistir primordialmente en:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**“HECHOS**

1.- *Que el día 6 seis de julio del año 2003, se llevaron a cabo las elecciones Federales Ordinarias de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

2.- *Que, mediante resolución SUP-REC-034/2003 de fecha 19 de agosto del 2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 05 Distrito Electoral, con cabecera en Zamora.*

3.- *Que en consecuencia de lo anterior el día 7 siete de octubre del 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Congreso de la Unión aprobó el decreto por el que se convoca a elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral Federal 05, con sede en la ciudad de Zamora, Michoacán, fijándose como fecha de la elección el 14 de diciembre de 2003, el cual fue publicado en el diario oficial de la federación el día 09 de octubre de 2003.*

4.- *Que el día 10 de octubre del 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo por el que se aprueban los criterios generales y el calendario para la celebración de las elecciones extraordinarias de Diputados por el principio de mayoría, en el Distrito Electoral Federal uninominal 05 del estado de Michoacán.*

5.- *El Partido Político Acción Nacional, y específicamente su candidato a la Diputación Federal, por el 05 Distrito Electoral, nuevamente en franca rebeldía a las disposiciones legales que rigen este proceso extraordinario, ha venido violando sistemáticamente el marco legal que rige este proceso extraordinario normado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en su propaganda impresa que se reparte en todo el distrito electoral 05, ha venido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*utilizando símbolos, expresiones y fundamentaciones religiosas, aún y cuando estas sean en forma subliminal, violando con ello lo dispuesto por el artículo 38 de la ley de la materia.*

*El Partido Político Acción Nacional, su candidato a la Diputación Federal, por el 05 distrito electoral, y sus brigadistas, han venido distribuyendo en toda la geografía del 05 distrito, propaganda (dípticos) que contienen simbología, expresiones y fundamentaciones con alto contenido religioso, tal y como lo acreditamos con las fotografías del propio candidato de Acción Nacional Sr. Arturo Laris Rodríguez, y sus brigadistas, en las cuales se puede apreciar el momento en el cual han estado distribuyendo el material propagandístico que contiene un alto contenido de iconografía, expresiones y fundamentaciones religiosas, así como los dípticos que a manera de propaganda han venido distribuyendo entre los potenciales electores de este 05 distrito, intentando influir en ellos y violando las disposiciones de orden público y observancia general como lo disponen los artículos 1 y 38 del COFIPE, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Efectivamente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 38 y transcribo:*

**artículo 1.- numeral 1.-** *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.*

**numeral 2.-** *Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

- a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
- b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y*
- c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.*

**artículo 38.- Son obligaciones de los partidos.- inciso q).-** *Abstenerse de usar símbolos religiosos, así como expresiones,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*alusiones, o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

*En el caso concreto, la propaganda impresa que el Partido Acción Nacional y su candidato a la Diputación por este 05 Distrito Electoral, Arturo Laris Rodríguez, vienen repartiendo a la ciudadanía de este Distrito Electoral, contiene la iconografía católica, ya que en dicha propaganda se contienen los símbolos religiosos católicos.*

*Efectivamente, en el folleto, que a manera de propaganda distribuye a la ciudadanía de este 05 Distrito Electoral, el Partido Acción Nacional y su candidato Arturo Laris Rodríguez, en su primera página de forros, se puede apreciar una leyenda que dice y se transcribe: “que quede claro”, página en la cual además se puede apreciar el firmamento o como los católicos lo llamamos ‘el Cielo’, **se aprecia además la sombra de una persona de espaldas que visiblemente se ve una sotana y que los católicos inmediatamente identificamos como el guía de la Iglesia Católica, “El Papa”, lo cual infiere un alto contenido subliminal y explícito de la simbología religiosa católica**, que nada tiene que ver con el mero medio propagandístico de las campañas electorales, toda vez que la fe no está a votación.*

*Como se podrá apreciar la propaganda que viene haciendo el Partido Acción Nacional y su Candidato a la Diputación Federal por este 05 Distrito Electoral, contiene en forma subliminal simbología, alusiones, símbolos y fundamentaciones religiosas católicas, pretendiendo con ello sorprender mediante la fe religiosa ciudadana su imagen de candidato, conducta con la cual viola disposiciones de orden público que la ley en la materia tiene contemplada y mediante las cuales se rige en proceso electoral, conducta que se estima para la inducción al voto.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con los hechos denunciados y cometidos por el Partido Acción Nacional y su candidato, se viola lo dispuesto por los artículos 1, 3, 23 numerales 1 y 2, 38, inciso q), 40 numeral 1, 116 numeral 1, inciso a), 117 numeral 1, inciso j), del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Instituciones y Procedimientos Electorales y, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Se hace necesario resaltar en esta queja que se presenta, y en el hecho concreto que se denuncia como irregularidad, que con fecha 19 de agosto del presente año, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, dejó puntualmente asentado los criterios en materia de propaganda electoral los cuales a continuación me permito transcribir:*

*...resulta pertinente tener claro que se entiende por estos conceptos de acuerdo a la doctrina imperante, así como sus definiciones legales en el Derecho Electoral Mexicano.*

*Importancia de la propaganda electoral.-*

*La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la selección de gobernantes, requiere una adecuada regulación. Para determinar con claridad el contenido y alcance de la regulación jurídica de la propaganda, es preciso determinar su concepto y su evolución.*

*La noción de propaganda electoral.-*

*La palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en un sentido más general, quiere decir, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica, propagar.*

*La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte, determinadas conductas.*

*En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*humanos para que éstos actúen de cierta manera (GONZÁLEZ LLACA, EDMUNDO, Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p.35).*

*Los elementos básicos de la propaganda consisten pues, en una técnica o medio de comunicación que surge de estudios, investigaciones, hipótesis, encuestas, etc. Con una finalidad muy clara: influir en determinado grupo social. en síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.*

*Propaganda político-electoral y publicidad.-*

*En el sentido anteriormente mencionado, la propaganda no difiere en esencia de la publicidad. Etimológicamente, este último concepto significa dar a conocer algo, publicarlo, una forma de propagarlo; su finalidad consiste en estimular la demanda de bienes y servicios (CALAIS-AULOIS, JEAN, Droit de la Consommation, Dalloz, 1980, p. 20) lo que, en otras palabras, quiere decir, promover una conducta en determinado sentido, lo que también persigue la propaganda.*

*La propaganda electoral no es otra cosa que propaganda política, enmarcada dentro del proceso electoral, orientada a que los electores adopten cierta conducta.*

*Por lo anterior, cabe coincidir con el psicólogo argentino que afirma, en relación con la propaganda y la publicidad: 'El que era considerado modelo norteamericano de promoción política y electoral tiende a extenderse a la mayor parte de las naciones capitalistas, y aunque el producto que busca venderse (candidato, programa, idea) sale de los marcos de las mercancías-objetos, las campañas para su difusión y aceptación borran diferencias de contenido para considerarlas de manera similar, utilizando mecanismos y técnicas prácticamente idénticas a las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*usadas para tales mercancías (por la razón y el convencimiento ideológico) reemplazándolas por técnicas efectivas, 'slogan' de fuerte impacto emocional, en nada diferentes de la promoción de un cosmético o bebidas (jingles, carteles de colores llamativos sin apelaciones políticas, etc.). Más allá de que siempre ocurrió esto en alguna medida (carteles, masivos, lenguajes específicos), la principal diferencia actual es que se las subordina a un manejo típicamente publicitario, donde incluso se abandona la difusión de ideas, supeditando la campaña a la 'venta' de un producto-mercancía: algo así como más fórmulas y menos argumentos' (GUINSEBERG, ENRIQUE, *Publicidad: Manipulación para la reproducción*, Plaza y Valdés, 1987, p. 12).*

*La evolución de la propaganda.*

*La propaganda no es nueva en la historia de la humanidad: 'Desde los griegos, primeros maestros de la humanidad en Occidente, no concebían que alguien pudiera dedicarse a los asuntos de la polis si no conocía retórica o sea el arte de persuadir...'* (GONZÁLES LLACA, EDMUNDO, *Ibid. Contraportada*). *Al respecto, LOEWENSTEIN afirma: 'La propaganda política, en una o en otra forma, ha existido ciertamente desde el principio de la sociedad estatal organizada'.*

*Su influencia, sin embargo, en la mentalidad individual, núcleo del alma de la masa, se ha hecho arrolladora cuando se ha apropiado de los medios de comunicación colectiva". (LOEWENSTEIN, KARL. *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, p. 414). Es una manifestación del poder que intenta influir en la libre voluntad del destinatario para que éste se sienta inducido a actuar según las directrices de los que controlan el aparato de propaganda.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*La propaganda político-electoral ha evolucionado desde el contacto personal, como se dio en la primera época del Constitucionalismo, hasta la actual que, sin renunciar totalmente a la relación directa con los electores, utiliza esencialmente los medios de comunicación colectiva. Sin duda, también la influencia de los periódicos, frente a la radio y a la televisión, ha disminuido.*

*La lectura exige un actitud más activa y disponibilidad de tiempo, de concentración, disciplina, esfuerzo; los radioescuchas y televidentes juegan un papel más pasivo y menor su esfuerzo.*

*Este aspecto adquiere aún más relevancia en países con alto analfabetismo donde los métodos audiovisuales no necesitan, de los electores, saber leer y escribir. Dirigida a las masas, la propaganda política intenta ejercer su influjo más con efectos emocionales e inconscientes que con la persuasión o mediante la razón.*

*La propaganda se presenta de modo exagerado, simple y superficialmente. No obstante el carácter emotivo, irracional del mensaje propagandístico, se requiere un gran equipo profesional, de especialistas, que tienen que saber interpretar encuestas y sondeos, hacer análisis socio-políticos, estudiar la personalidad de los candidatos, sus aspectos más relevantes, las distintas capas sociales y su percepción sobre el candidato así como los elementos que quiere oír el electorado como promesas de campaña, etc. Es decir, todo un universo y metodología políticos se abren campo para dar paso a lo politólogos, publicistas, expertos nacionales e internacionales en dirigir campañas electorales asesores. Día con día, la propaganda se asemeja más a la venta de un producto, 'Aquel que unte el pastel político con la más rica miel, es el que cazará más moscas'. O, parafraseando la 'Ley de Sir Harold MacKinder; el que domina los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*medios de comunicación de masas, domina al electorado; el que domina al electorado, domina al proceso político'. (p.417)*

*El plazo de la campaña electoral. (SUP. REC-034/2003 168 (sic)*

*De las diversas restricciones en que suele limitarse la propaganda político electoral, la relativa al plazo ostenta cierto carácter general, por constituir un elemento vital para evitar someter a los pueblos a permanentes tensiones que produce la publicidad en este campo. En efecto, no cabe condicionar la existencia de una comunidad a los innumerables y constantes anuncios de radio, televisión y prensa, relativos a la publicidad. De ahí que se justifiquen plenamente las regulaciones que limiten a un periodo de tiempo la actividad propagandística electoral; los pueblos tienen derecho a la tranquilidad política necesaria para desarrollar las diversas tareas cotidianas. Íntimamente ligada al proceso electoral, la propaganda política como aquél, no constituyen fines en sí mismos, sino que son medios para persuadir al electorado de las bondades de determinadas tesis o candidatos y que el pueblo pueda discernir libremente, sin excesos de publicidad y sin presiones, al mejor opción para regir los intereses de un país. De otro modo, el electorado excesivo, con una propaganda agresiva, violenta, distorsionaría los procesos y ratificaría la precaución ya esbozada por lo griegos, de que la democracia degenera en demagogia. Mas ello no basta para que, racionalizado el plazo de propaganda, se dé suficiente espacio de tiempo al debate de ideas, a la capacitación política en general, a los procesos internos que sirvan de base para seleccionar adecuadamente a los hombres que han de gobernar los países y que preparen los cuadros de gobierno de los partidos políticos, con claridad de ideas y de objetivos y, en el ejercicio del poder, realicen las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*acciones las acciones políticas de la mejor manera posible.*

*Las democracias modernas desarrollan los procesos electorales y los mecanismos publicitarios dentro de los plazos razonables, el tiempo y el dinero que se destina en los largos procesos electorales, con publicidad abusiva, podrían emplearse en mejores causas de interés de los respectivos países. Lejos de engrandecer a los pueblos, con los debates edificantes, la publicidad reiterada no contribuye en nada con la democracia, antes bien la deforma, la distorsiona, la hace, en alguna medida, consumista.*

*La regulación jurídica de la propaganda electoral.- La importancia que tiene la propaganda electoral orientada a dar a conocer los programas de los partidos políticos y la personalidad e los candidatos obligan a establecer una regulación adecuada que garantice principios fundamentales del proceso electoral: el pluralismo, la libertad política y la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los candidatos que postulan. Sin duda, la desigualdad financiera de los partidos políticos, sin la adecuada regulación, lleva a un desequilibrio en el empleo de los medios de comunicación y propaganda, lo que se convierte en factor importante, y hasta decisivo, en el resultado electoral. La ventaja de un partido político, sólidamente financiero frente a aquellos, que no tienen acceso a los medios de comunicación para persuadirlos de las bondades de su programa y candidatos, no armoniza con principios democráticos de igualdad de oportunidades en los procesos electorales.*

*Para resolver esta desigualdad antidemocrática surge la necesidad de establecer limitaciones importantes; imponer restricciones a los gastos electorales, controlar el financiamiento de los partidos políticos con la obligación jurídica de indicar la fuente de los ingresos, y así evitar aquellos de dudosa procedencia,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*desautorizar recursos privados, desproporcionados para los partidos políticos que desequilibran los procesos democráticos. Todas estas medidas, han de ser complementadas con regulaciones relativas a la legitimación de realizar propaganda política (¿quiénes pueden hacerlo?), su contenido SUP-REC-034/2003 170 (sic) (¿cómo?, intensidad y cantidad (¿cuánto?) y el plazo para realizar la propaganda (¿cuándo?).*

***Conclusión: la propaganda política, inicialmente concebida como el arte de la retórica para persuadir, ha evolucionado por su técnica, su constancia y su contenido hacia una forma de publicidad. Esta última es una realidad omnipresente: se encuentra en periódicos, revistas, radio, televisión, calles y carreteras, en las azoteas y paredes de los edificios, en los comercios, estaciones de transporte y en los vehículos privados y de servicio público; en las ciudades y en los centros turísticos.***

*Aplicada a la política, en época electoral es imposible escapar de ella,; con volantes, panfletos, cartas, 'stickers', carteles, etc., además de los medios de comunicación. Las formas más diversas de propaganda política con intensa y constante agresividad penetra los hogares, las oficinas, los negocios, las tiendas. .Todo. Por esa razón, cada vez en mayor grado, las campañas políticas (especialmente las electorales) son llevadas a cabo por agencias y con técnicas publicitarias (GUINSBERG ENRIQUE, *Publicidad: Manipulación para la reproducción*, Paza & Janés, S.A. 1987, p. 12). Como lo indicaron los Delegados de la Organización de Estados Americanos, su costo es alto; la intensidad y cantidad, excesiva.*

*Como consecuencia de ello, las regulaciones constituyen frenos a esos abusos. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*política y la igualdad de oportunidades de los contendores, entre el estímulo a la confrontación de ideas, y la restricción a la publicidad agresiva y poco edificante; entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas, así como a sus candidatos y su oportunidad SUP RSC-034/2003 171 (sic) mediante un plazo razonable. Todos estos equilibrios fortalecen la democracia, los excesos la distorsionan.*

*Regulación jurídica de las campañas electorales.*

*En México, las campañas electorales se encuentran reguladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, básicamente en el Libro Cuarto, Título Segundo de los artículos 182 al 191. El artículo 182 establece textualmente:*

*Artículo 182.*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención al voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán proporcionar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiesen registrado.*

*De lo anterior se concluye que, jurídicamente se entiende por: Campaña Electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. SUP REC-034/2003 172 (sic).*

*Actos de Campaña: Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*También es importante considerar lo que establece el artículo 38 del Código antes citado en su párrafo 1 incisos a), b), n), p) y q).*

*Artículo 38.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.*

*.....*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

.....

.....

.....

.....

.....

n) *Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta.*

.....

p) *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

**g) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

*En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define religioso y religión como:*

*Religioso, sa. (Del lat. Religiosus.) adj. Perteneiente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. Ú.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6. V. Arquitectura religiosa. 7. V. Lugar religioso. Religión (Del lat. Religio,-onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*juramento. 5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. Natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.*

*...cabe aclarar que la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda esta prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe destacar que, en conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la declaración de principios de los partidos políticos nacionales invariablemente contendrá, por lo menos: La obligación de observar la Constitución Federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen y la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias. SUP REC-034/2003. 215 (sic).*

*Asimismo, en el artículo 27, párrafo 1 inciso a), del Código Federal Electoral, se establece que los estatutos contendrán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, así como que **la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.***

*Lo anterior evidencia, por un lado, que los partidos políticos deberán mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y por otro lado, **la denominación y el emblema de los partidos políticos no deberán contener alusión religiosa alguna.***

*Ahora bien, para el efecto de evidenciar el carácter y gravedad de la infracción (esto es, su calidad de sustancial), es necesario destacar que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:*

*Artículo 130*

*El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas de sujetarán a la ley.*

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;*
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y*

*e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

*Por su parte, en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prescribe lo siguiente:*

*Artículo 38*

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:  
SUP-REC-034/2004 217 (sic)*
  - q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*

*A juicio de esta Sala Superior, de la lectura del mencionado artículo de la Constitución Federal se pueden desprender los siguientes principios explícitos que rigen las relaciones entre las iglesias y el Estado:*

1. *Se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.*
2. *Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria –misma que será de orden público-, las siguientes directrices.*
  - a) *Tanto iglesias como agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;*
  - b) *Como consecuencia del principio de separación entre las iglesias y el Estado se determina que:*
    - i) *Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas*
    - ii) *Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;*
    - iii) *Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;*
    - iv) *Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan:*

*-Por lo que hace a los ministros de culto: Dichos sujetos no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo; asimismo, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participa en reunión política, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*religiosas. Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*- Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.*

*- En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.*

*Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras. SUP-REC-034/2003 219 (sic).*

*Al efecto, es clara la iniciativa de reformas constitucionales, por la cual, en mil novecientos noventa y dos, se reformó el artículo citado de la Constitución federal:*

*‘...La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Éste es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara la leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil, en 1929, y su consolidación en el modus vivendi de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba. Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos políticos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación...'*

*Por su parte, el inciso q), del párrafo 1, del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene su origen en la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, del diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, en cuyo artículo 53 se mencionó, por primera vez, la prohibición de que los partidos políticos utilizaran alguna denominación religiosa, prohibición que fue reiterada en el artículo 60 de la Ley Electoral del seis de febrero de mil novecientos diecisiete.*

*Por su parte, en la Ley para la Elección de los Poderes Federales de dos de julio de mil novecientos dieciocho, se repitió el precepto que contenía la ley anterior, aunque agregando la prohibición a los partidos de que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*se formaran exclusivamente a favor de individuos de determinada raza o creencia (artículo 106, fracción V).*

*En las leyes electorales posteriores, en especial la de mil novecientos cuarenta y seis, se ratificó la prohibición a los partidos políticos nacionales de que su denominación, fines y programas políticos contuvieran alusiones de carácter religioso o racial (Artículo 24).*

*En la Ley Federal Electoral del dos de enero de mil novecientos setenta y tres, se repitió la disposición mencionada, porque a los partidos políticos se les prohibió sostener ligas de dependencia con cualquier ministro de culto de alguna religión, y se especificó, en el artículo 40, fracción I, que la propaganda electoral debía estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales.*

*Por su parte, en el Código Federal Electoral de mil novecientos ochenta y seis, en su artículo 45, fracción XIV, se especificó que los partidos políticos debían conducirse sin ligas de dependencia de ministros de culto de cualquier religión o secta. Incluso, el numeral 94, fracción VII, preveía que la aceptación tácita o expresa de propaganda proveniente de ministros de culto de cualquier religión o secta era causa de pérdida del registro como partido político. SUP-REC-034/2003 221 (sic).*

*En el texto primigenio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se repitió, en el artículo 38, párrafo 1, inciso ñ), la mencionada prohibición de “dependencia”, inciso que, por una reforma del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, pasó a ser la indicada con la letra n), creándose igualmente en ese mismo año el inciso q) que es materia de estudio.*

*Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma en cuestión, ha sido intención del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre la iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente ,al menos, desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos diecisiete, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia de mil novecientos noventa y dos.*

***En consecuencia, deben sopesarse las sucesivas reformas a la legislación federal electoral de este siglo, que en todo caso buscaron la consagración y regulación a detalle del mencionado principio histórico en las relaciones de los partidos políticos, a efecto de que éstos no pudiesen, en momento alguno, aprovecharse en su beneficio de a fe de un pueblo.***

*Dicho propósito fue perfeccionado en mil novecientos noventa y tres, al agregarse el inciso en estudio al párrafo 1, del artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se aprecia claramente la finalidad del legislador de perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, vivo desde su germen, por vía de la prohibición mencionada primero a los partidos políticos y, con las reformas de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.*

***Por ello, a través de esta prohibición el Estado garantiza que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ciudadano alguno a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*En consecuencia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 130 constitucional, el contenido del párrafo 1, inciso q) del invocado artículo 38, responde a las características y espíritu de la disposición constitucional en análisis. Lo anterior, en el entendido de que el concepto de Estado laico ha variado con el tiempo –en los años de la Revolución Francesa por Estado laico se entendía anticlerical-, hoy en día la evolución de ideas ha permitido que la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos afirmara que el laicismo no es sinónimo de intolerancia o de anticlericalismo. Por el contrario, el laicismo implica actualmente, por definición, neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto a tal, lo que, a su vez, supone que el Estado debe actuar sólo como tal.*

*El principio de la separación del Estado y las iglesias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no sólo es un principio histórico, pues tiene su explicación y justificación en el proceso de formación del Estado Mexicano y su modernización, que requería separar al Estado y a la Iglesia, como dos esferas diferenciales de la vida social, superando la idea de una religión de Estado (como se previó, por ejemplo, en la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro ) para sustituirla por la libertad de cultos, sino que, además, el invocado principio es un principio jurídico fundamental de rango constitucional que constituye un prerequisite de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:*

*1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal.*

*3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo.*

*4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución federal.*

*5. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y municipios-, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, constitucional.*

*La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad d cultos.*

6. *El pensamiento laico está formado por dos principios básicos: Un principio teórico, el antidogmatismo, y un principio práctico, la tolerancia. El antidogmatismo abre la posibilidad de pensar en forma autónoma sin estar ligado o atado a “verdades” decretadas por la autoridad. La tolerancia supone el respeto hacia otras concepciones del mundo y de planes de vida. (En apoyo de lo anterior véase: Michelangelo Bovero, “El pensamiento laico”, en Nexos, número 185, mayo de 1993).*

**7. Cuando el Estado y las iglesias se funden desaparece entonces la libertad de creencias. Por el contrario, un Estado laico, es decir, secular, hace posible la libertad de sufragio y, por ende, la renovación libre, auténtica y periódica de los poderes legislativo y ejecutivo, así como, en última instancia, el régimen democrático.**

SUP-REC-034/2003 225 (sic)

*Es precisamente en este sentido que la doctrina contemporánea entiende el laicismo del Estado: En razón del principio de libertad religiosa, el estado se define a sí mismo como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... la fe y la religión, en cuanto a realidades religiosas están liberadas de la naturaleza del Estado en cuanto a tal Estado (Viladrich, Pedro Juan, Principios informadores del derecho eclesiástico español. Pamplona, EUNSA, 1983; en ese mismo sentido, Pacheco Escobedo, Alberto, Derecho eclesiástico mexicano, México, Centenario, 1994). Desde esta perspectiva, el Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil. Por lo mismo, no sólo no es contrario a dicho principio la fracción de referencia, sino que es concordante, puesto que impide que en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*cuestiones relacionadas con el proceso electoral para la renovación de los órganos del poder público de naturaleza civil, a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos en tanto entidades de interés público, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter meramente religioso, contrariando los principios consagrados en la Constitución federal.*

*Por otro lado, de una sana interpretación constitucional y a efecto de conseguir una adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, aquellos que derivan del conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico y permiten su pleno y adecuado funcionamiento.*

*Dichos principios deben ser adecuadamente desarrollados por el legislador secundario y son los criterios generales de justificación para las diversas disposiciones legales que regulen temas afines, independientemente de la naturaleza que dichos preceptos tengan o del ordenamiento que los contenga.*

*En consecuencia, dichos principios contenidos en el artículo 130 constitucional, ya sea en forma explícita o implícita, dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normativa relativa, que permiten que puedan adecuadamente ser actualizados.*

*Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que dada su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos sobre la comunidad, así como atendiendo a lo importante y delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se deben abstener de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.*

*En consecuencia, debe sopesarse la especial naturaleza que tienen los partidos políticos, como organizaciones o entidades de interés público, y cogarantes de la legalidad del proceso electoral, en términos de lo prescrito en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal.*

*Efectivamente, las organizaciones políticas comparten las características de independencia y libertad auto-organizativa que el mismo Estado Mexicano determina, en especial en el artículo 130 constitucional, en el cual se establece claramente como principio constitucional básico la separación absoluta entre las iglesias y el Estado. Incompatible con tal circunstancia sería que, siendo el Estado laico, el partido que formara gobierno tuviera naturaleza confesional. Además, **debe considerarse la autonomía intelectual que se busca en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos.***

***Al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos. Con tal razón es evidente que se busca conservar el orden y la paz social.***

*Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional privan en el texto del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Ahora bien, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 24 constitucional, el cual es del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 24**

*Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

*Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.*

*Como es de conocimiento general, del artículo 24 de la constitución federal, la doctrina científica ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que por libertad de culto se ha identificado el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes. Dicha diferencia fue inclusive reconocida en la iniciativa de reforma a la Constitución federal, la cual culminó con el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el veintiocho siguiente en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se sostuvo:*

*Existe una distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera irrestricta, por pertenecer precisamente a la conciencia individual, y la segunda como necesariamente supervisada por la autoridad por incidir en el ámbito del orden público. En la práctica del culto religioso es conveniente precisar las actividades que de ordinario se deben realizar en los templos, de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*aquellas que se llevan a cabo fuera de ellos, de carácter especial –como las peregrinaciones-, y que son no sólo expresión de creencia sino parte de las tradiciones más arraigadas de diversos grupos de población...”*

*Al efecto, es útil como criterio orientador, lo que la doctrina científica (Basterra, *El derecho de la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Madrid, Universidad Complutense-Cívitas, 1989 y Soberanes, et. al., *Derecho eclesiástico mexicano*, México, Porrúa, 1993) ha determinado respecto del mencionado contenido, tomando como base la forma como ejercerse estas libertades, de modo que es posible distinguir básicamente los siguientes tipos de derechos:*

*A. Derecho del individuo: a) A tener una convicción o una religión, y b) A cultivarla, a manifestarla y comunicarla por medios lícitos (particularmente se señala: en el nacimiento, en la educación, en la alimentación, en el servicio militar, en el cesamiento, en el trabajo, en los días de fiestas religiosas, en el culto tanto público como privado, en los funerales, en la objeción de conciencia, en el juramento, en el secreto profesional, etcétera); SUP-REC-034/2003 229 (sic)*

*B. Derechos colectivos: a) Asociación; b) Reunión (actos de culto, objetos y emblemas, así como procesiones o manifestaciones públicas); c) Organización interna, y d) Administración.*

*Desde esta perspectiva, atendiendo a su naturaleza, resulta claro que los partidos políticos no son sujetos activos de las libertades antes mencionadas, por lo que exceden el ámbito personal de validez de las mismas.*

*En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y la de culto es un derecho fundamental de todos los seres humanos para su ejercicio en lo individual, cuando una persona humana se encuentra en*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*capacidad, primero de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.*

*Así, al ser una cuestión tan evidentemente íntima de los individuos, que en mucho se encuentra relacionada con la libertad de conciencia, se nota claramente que las personas morales, de suyo, no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Sin embargo, es impensable que una persona moral o entidad de interés público, con fines políticos –como lo es un partido político–, pueda gozar de la libertad religiosa o de culto, puesto que no es sujeto activo de esa relación jurídica constitucional.  
SUP-REC-034/2003 23014*

*Lo anterior, en conformidad con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades.*

*Por lo anterior, resulta evidente que las libertades religiosas y de culto consignadas, en especial, en el artículo 24 de la Constitución federal no son de manera alguna compatible con el texto del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia.*

*Por otro lado, a juicio de este máximo órgano jurisdiccional en la materia, cabe traer a colación lo prescrito en el artículo 40 de la Constitución federal:*

**ARTÍCULO 40**

*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*De acuerdo con lo transcrito y a través de las normas de referencia, se perfecciona el régimen democrático del Estado mexicano, puesto que se permite la participación libre, consciente y racional de los ciudadanos en el proceso electoral, y permite la consecución final del principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado mexicano; esto es, se encuentra apegada, armónicamente, a los distintos preceptos constitucionales que hasta el momento han sido analizados que, en conjunto, forman parte del régimen democrático previsto en la Constitución federal.*

*Por otro lado, a juicio de este órgano colegiado, la restricción prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del código electoral federal, es viable con la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, cuyo texto es: SUP-REC-034/2003 231 (sic)*

**ARTÍCULO 6o.**

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Como se hace evidente de la lectura del artículo transcrito, la libertad de expresión de la que es sujeto activo cualquier gobernado no es absoluta. Encuentra*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*como límites los expresamente determinados en la propia Constitución federal, consistentes en los casos en que se ataque la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*A juicio de esta Sala Superior y según lo arriba manifestado, la violación a los principios rectores del artículo 130 de la Constitución federal, desarrollados por el legislador secundario, entre otros preceptos, en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso q), del código federal de la materia, se significa por presentar un acto contrario al orden de interés públicos, toda vez que violenta preceptos fundamentales del sistema jurídico mexicano.*

*Tales razonamientos también fueron vertidos por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-069/2003 el pasado veintiséis de junio en sesión pública. En el caso concreto, es evidente que con los folletos, antes descritos y reproducidos del Partido Acción Nacional se transgrede dicho orden y esta autoridad federal jurisdiccional no puede considerarlos como el ejercicio del derecho de libre expresión constitucionalmente determinado, sino que por el contrario considera que violentan clara y llanamente el orden jurídico, por lo que no es susceptible de protección dicho acto en los mismos términos establecidos en nuestro máximo ordenamiento. SUP-REC-034/2003 232 (sic)*

**Sirve como criterio orientador de que la mencionada violación afecta directamente el orden e interés públicos, el que, en términos del artículo 1º, párrafo 1 del Código electoral federal, debe considerarse de orden público cualquier disposición contenida en ese ordenamiento, por lo que actuar en contrario de lo dispuesto en el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del mismo código, es evidentemente una perturbación al mencionado orden e interés públicos.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior, para efectos internos, la restricción prevista en el artículo 38 precitado, tiene fundamento suficiente y es armónico con el texto de los artículos 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, párrafo 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones, a través de las cuales se consagran en el ámbito internacional las libertades religiosa y de culto.*

*El texto de los mencionados convenios y declaraciones, es en lo conducente, del siguiente tenor:*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

*Artículo 18*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*SUP-REC-034/2003 233 (sic)*

*La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

*Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre*

*Capítulo Primero*

*DERECHOS*

*Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.*

*Convención Americana sobre Derechos Humanos*

*Artículo 12*

*Libertad de Conciencia y de Religión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derechos a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

*Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.*

*Artículo 1.*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera SUP-REC-034/2003 234 (sic) convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*A efecto de un adecuado análisis, debe considerarse lo establecido en el texto del artículo 133 de la Constitución federal:*

**ARTÍCULO 133**

*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'*

*En términos de las disposiciones anteriores, para verificar el valor y eficacia internos de las convecciones y declaraciones que anteriormente se han transcrito, debe verse si han sido aprobadas por el Senado y, por lo mismo, si surten efectos como 'Ley Suprema de toda la Unión'.*

*Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como 'Pacto de San José', fue celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación.*

*SUP-REC-034/2003 235*

*Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se abrió a firma el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, fue aprobado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno fue publicado en el propio Diario Oficial de la Federación.*

*En tanto, las declaraciones Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia fundadas en la religión o en las convicciones no han sido ratificadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Tal circunstancia deriva de que no tienen el carácter de convenciones internacionales, sino de declaraciones.*

*En términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (adoptada y ratificada por la Cámara de Senadores, según publicación del catorce*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*de febrero de mil novecientos setenta y cinco en el Diario Oficial de la Federación), por tratado debe entenderse:*

*1. Alcance de la presente Convención.  
La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.*

*2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:*

*a) se entiende por 'tratado' un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.*

*Por su parte, las declaraciones internacionales no son pactos, convenios o contratos entre diversas naciones.  
SUP-REC-034/2003 236 (sic)*

*En efecto, las declaraciones son manifestaciones que, respecto de cierto tema, emite un grupo de Estados u organismo internacional en lo unilateral, sin embargo, no existe la aceptación del Estado Mexicano, por lo que no son ratificadas por el Senado.*

*En tal virtud, sólo será analizado el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*Respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es evidente que no existe incompatibilidad entre ésta y el artículo 38, párrafo 1, inciso q,) del código federal de la materia, puesto que en su artículo 1° se determina claramente:*

*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

*Por su parte, el preámbulo y los artículos 2° y 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permiten advertir que, en este convenio internacional, sólo se regula la conducta de los Estados respecto de los seres humanos:*

*Los Estados Partes en el presente Pacto considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. SUP-REC-034/2003 237 (sic)*

*Reconocimiento que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana.*

*Artículo 2.*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3.*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*Como es evidente, el ámbito personal de validez de la libertad religiosa y la de culto en el llamado “Pacto de San José” se encuentra constreñido a las personas, entendiéndose por tales a los seres humanos.*

*Igualmente, de la lectura del preámbulo y del texto de los artículos 2° y 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se hace notorio que el mencionado pacto regula exclusivamente derechos humanos, es decir, las libertades ahí reguladas son las correspondientes a las llamadas personas físicas o humanas.*

***Por ende, tratándose de libertad religiosa y la de culto en los textos de las convenciones internacionales mencionadas no se encuentran comprendidas las personas morales, como es el caso del Partido Acción Nacional.***

*Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso q,) del código electoral federal, exclusivamente delimita la conducta de institutos políticos (partidos políticos), por lo que coexisten en forma armónica los tratados internacionales mencionados, porque regulan ámbitos personales de validez diametralmente distintos.*

*Por semejantes razones, el mencionado inciso q), del párrafo 1, del artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, coexiste en forma armónica con lo previsto en el artículo 2, inciso e), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el cual se establece:*

***‘Artículo 2. El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

- a) *Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.*
- b) *No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.*
- c) *No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.*
- d) *No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.*
- e) *No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas.*
- f) *Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos’.*

***Como puede advertirse de la lectura del artículo antes mencionado, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 2°, se refiere a los derechos de libertad religiosa y de culto público que, como se sostuvo anteriormente, se refieren en exclusiva a relaciones entre el ser humano y el Estado, sin que los partidos políticos se encuentren dentro del ámbito personal de validez de la norma.***

***SUP-REC-034/2003 239 (sic)***

*Por otro lado, en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del multicitado código electoral federal, se establece una limitación de actuar de los partidos políticos para que, dentro de su propaganda, se abstengan de utilizar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso. De tal suerte, como ambos cuerpos normativos se refieren a diferente ámbito personal de validez, no hay incompatibilidad alguna ni, como se verá, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley especial respecto del Código Electoral Federal en comento.*

*Lo anterior, puesto que ambas normas son especiales por su materia y es el código mencionado al aplicable, pues, si bien en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se desarrolla de manera genérica la materia de derechos y libertades religiosos, es el código federal el que reglamenta los derechos y obligaciones de los partidos políticos, en el ámbito federal en el Estado Mexicano, así como lo relativo a la constitución, registro y extinción de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo ordenado por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, último párrafo, de la Constitución federal y 1°, párrafo 2, inciso b), del propio código electoral federal.*

***La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda fue delimitada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-032/99, con referencia precisamente a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones legales federales.***

***En conclusión, el análisis del precepto legal mencionado revela que existe un mandato categórico dirigido a los partidos políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Esta limitación a la conducta de los partidos políticos está referida a su propaganda.*

*A continuación, procede analizar el alcance de la prohibición derivada del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q), del código electoral federal, relacionada a lo que previamente ya establecimos cuando sostuvimos qué se debe entender por “propaganda” de los institutos políticos, porque es en esta actividad en donde deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos; para cuyo fin cabe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar a los partidos políticos en su propaganda.*

*La prohibición para los partidos políticos, desprendida del pluricitado artículo 38 del código electoral invocado, consiste en:*

*‘Abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda’.*

***Según el Diccionario de la Lengua Española (Madrid, Espasa-Calpe, 21ª ed., 1992), el verbo utilizar significa: ‘Aprovecharse de una cosa’, y la palabra símbolo, quiere decir: “Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por convención socialmente aceptada. . . 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas o medallas’...***

***De donde se sigue, entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos, en su propaganda, no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por***

**alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.**

*En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos, estriba en que estos no pueden sustentar sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.*

*Así, es claro que, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, **también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.***

*En esta tesitura, no es posible para esta Sala Superior, aceptar el argumento del Partido Acción Nacional, en el sentido de que, lo que se pretendía con el folleto era:*

*‘Hace hincapié de la vocación de servicio de nuestro candidato en varias obras de carácter público y en esa obra de arte que a petición de nuestro candidato se rescató y que es una obra del Siglo XVI...etc’. , pues*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*como se vio existe un mandato categórico de la ley, en el sentido de no hacer alusiones religiosas en la propaganda política, lo cual como se evidenció anteriormente, sucedió en los folletos y spots de radio en análisis, por lo que la intención perseguida por el actor no puede servir de pretexto para la violación de una prohibición expresa de la ley.*

*...cabe destacar que la restricción prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), en relación con el 182 del código federal electoral, es más amplia, porque está referida en forma genérica a “propaganda” de los partidos políticos, por lo que, válidamente, puede entenderse que comprende a cualquier tipo de propaganda, independientemente de que se efectuó o no durante la campaña.*

*En efecto, de acuerdo con lo anterior, cabe concluir que la violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por sí misma, es sustancial y grave, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la prohibición subvertida. Lo anterior, en atención a los criterios que se sostuvieron en los recursos de apelación con números de expediente SUP-RAP-032/99 y SUP-RAP-011/2000, así como en los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-005/2002 y SUP-JRC-069/2003, todos resueltos por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, en sus sesiones del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, diez de mayo de dos mil, trece de enero de dos mil dos y veintiséis de junio de dos mil tres, respectivamente.*

*Habiendo llegado a la conclusión de que las alusiones a cuestiones religiosas en la propaganda de los partidos políticos es una violación grave, y aun cuando esta se lleva a cabo en tiempos en los que no existan campañas electorales...*

*Con la única intención de reforzar la queja que presentamos, a continuación me permito transcribir en el cuerpo de la presente las Tesis de Jurisprudencia en Materia Electoral que a la letra dice:*

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico <<La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones>> (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, strpta et scticta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar*

*expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

*Sala Superior. S3EL 055/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

---

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.** *La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier*

*circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

*Sala Superior. S3EL 039/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.*

---

**COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES.**—*De la interpretación de los artículos 40, 41, primer párrafo, y 124 de la Constitución Federal, y 23, párrafo 2, 39, 269, párrafos 1 y 2, inciso a), y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, no excluye la competencia del Instituto Federal Electoral para vigilar y aplicar las disposiciones del citado código, por ser éste el ordenamiento que, entre otros aspectos, norma la conducta de aquellos. Lo anterior tiene como sustento, en primer lugar, que si una de las bases constitucionales que deben observar y acatar las entidades federativas al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*artículo 41 de la Carta Magna, consistente en el derecho de los partidos con registro nacional a participar en las elecciones locales, entonces abre la posibilidad de que dichas organizaciones se vinculen a sus actividades político-electorales, en los términos fijados en la legislación respectiva (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral; y en segundo sitio, en conformidad con las disposiciones legales supra indicadas, al Instituto Federal Electoral le corresponde vigilar que las actividades de estos entes se desarrollen con apego a la ley, y al Consejo General del propio instituto sancionarlos administrativamente, entre otros supuestos, cuando éstos incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código federal en consulta, tal como la exigencia de que los partidos y sus militantes ajusten su conducta a los principios del Estado democrático, esto es, a los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como que sean respetuosos de la libre participación política de los demás partidos y de los derechos de los ciudadanos. Además, como consecuencia del análisis del marco normativo de orden fundamental, particularmente el relativo al ámbito de distribución de competencias para la regulación de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, que bien pudiera encuadrarse dentro de lo que la doctrina ha denominado “facultades coexistentes”, es decir, aquellas que parte de la misma compete a la Federación y la otra a las entidades federativas, queda claro que, eventualmente, una misma conducta realizada por un partido político nacional pudiera contravenir alguna o algunas disposiciones estatales, por vincularse con su participación en comicios locales o con las tareas permanentes, susceptibles de regulación en ese ámbito, y, al mismo tiempo, conculcar alguna de las pautas genéricas de conducta que le establece la normatividad federal. Por ejemplo, si se arguye que los militantes o el candidato de un partido político nacional participaban como tales en actos de campaña locales, provocando actos de violencia (agresiones verbales y golpes), alteración del orden público (las labores de proselitismo en vía pública para las cuales se había solicitado y obtenido el correspondiente permiso por la autoridad administrativa atinente) y perturbación en el goce de*

*garantías (las libertades de reunión y asociación, en el marco de una campaña electoral, así como de la libre expresión de las ideas), acorde a lo dispuesto en los artículos 6o., 9o. y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Federal, y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello traería como consecuencia que, en el ámbito estatal, se pudieran actualizar diversos tipos de responsabilidades, y en el ámbito federal, como ya se razonó, además estarían sujetos a las sanciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

---

**ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** *Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar la pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no solo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.*

*Sala Superior. S3EL 009/97 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

---

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA GARANTÍA DE, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL**

**DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

*En el procedimiento administrativo regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en toso momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así , al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1,. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 42-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.*

*Sala Superior. S3EL 026/98 Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco. Recursos de apelación. SUP-RAP—017/998. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.*

---

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE**

**SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.** *En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente ; incluso, pueden requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en momento existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde de desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.*

*Sala Superior. S3EL 073/2201*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-046/2000. Partido de la Revolución Democrática. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.”*

Ambos partidos anexaron la siguiente documentación:

- a) Díptico de la propaganda del Partido Acción Nacional en el que se promociona la candidatura de Arturo Laris Rodríguez.
- b) La impresión a color de una imagen que denominaron del Papa o Jefe del Estado Vaticano.
- c) Seis fotografías impresas en tres hojas de papel bond, relacionadas con la propaganda electoral denunciada perteneciente al Partido Acción Nacional.

II. Por acuerdos de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos señalados en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15, 16 y 20, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose integrar los expediente respectivos, quedando registrados en el libro de gobierno con los números JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 y JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003; emplazar al Partido Acción Nacional y darle vista de la posibilidad de acumular el expediente número JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003 al expediente número

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003, así como iniciar la investigación correspondiente.

**III.** Por oficio número SJGE/1058/2003 de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, dirigido al C. Julián de la Paz Mercado, Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

**IV.** Mediante oficios SJGE/1056/2003 y SJGE/1057/2003 de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el mismo día, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados, así como para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la posibilidad de acumular el expediente identificado con el número JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003 al expediente número JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003.

**V.** El día trece de diciembre de dos mil tres, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos de esa misma fecha, mediante los cuales el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a las quejas presentadas en su contra, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

*“HECHOS*

*1.- Por lo que respecta a los hechos marcados con los incisos 1, 2, 3, y 4, estos no se controvierten por ser ciertos.*

*2.- En cuanto al hecho marcado con el numeral 5 del escrito de queja presentado por la parte actora hemos de señalar que a este no le asiste la razón jurídica, ni mucho menos se desprenden de sus argumentaciones cargadas de subjetividad y frivolidad agravio alguno, que presuman la violación a las normas electorales por parte de mi representada. Por esta razón*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*podemos señalar que en ningún momento el Partido que represento ha incumplido con las obligaciones que le impone el artículo 38, en específico el inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como ahora lo pretende hacer creer la parte quejosa, quien con toda certeza no tuvo la oportunidad de analizar cuidadosamente la propaganda de nuestro candidato y sí, por otro lado, dolosamente pretende que, invocando hechos del pasado sancionados por la autoridad electoral, que se nos vuelva a sancionar en el mismo sentido, lo que a todas luces demuestra el dolo con que el partido denunciante pretende fincar hechos que no son ciertos como más adelante se demostrará. Esto es así que el Partido de la Revolución Democrática actúa con clara intención de trastocar este proceso electoral extraordinario, desconociendo que las votaciones se ganan en las urnas y no con simples manifestaciones frívolas que lo único que comprueban es su incapacidad para convencer al electorado, valiéndose inclusive de otro partido político, quien suscribe una denuncia semejante a ésta con la clara intención de influir negativamente a esta autoridad electoral que conozca de este asunto, denostando a mi Partido, lo cual desde luego atenta contra los principios de legalidad y de certidumbre que deben de prevalecer en toda contienda electoral.*

*Negamos rotundamente lo manifestado por la parte denunciante en este hecho número 5 en contra de nuestro candidato a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal uninominal 05 en el Estado de Michoacán, Arturo Laris Rodríguez, toda vez que en nuestra campaña, como lo acreditaremos con las pruebas que se anexan al presente libelo, en ningún momento y en ningún acto proselitista, ni tampoco en la propaganda partidista, se utilizan ni utilizaron símbolos, expresiones o fundamentaciones religiosas ni mucho menos en forma subliminal como lo manifiesta el denunciante. Debe decirse que lo subliminal, en este caso, únicamente pasa por la mente de los integrantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes, con el único afán de perjudicar, realizan denuncias sin sustento jurídico que por lo menos indiciariamente acrediten una responsabilidad de mi partido. Asimismo, es conveniente señalar que los denunciantes, sin precisar tiempo, lugar y circunstancias, argumentan que tanto*

*nuestro candidato como sus brigadistas han repartido propaganda que contiene simbología y expresiones de contenido religioso, incumpliendo así con los requisitos legales y procesales para integrar una denuncia, pues únicamente basan su dicho en una fotografías en donde efectivamente aparece nuestro candidato en un mercado repartiendo volantes, propaganda que en ningún lugar contiene símbolos religiosos.*

*Con la finalidad de combatir la frivolidad con la que se conduce el partido denunciante, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial, que establece lo siguiente:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002.***

*Debemos señalar que la conducta dolosa del Partido de la Revolución Democrática (Partido del Trabajo cuando se refiere a la queja JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003), consiste en anexar en su deficiente material probatorio con el que pretenden falazmente sustentar su dicho, una fotografía de una persona de espaldas que supuestamente corresponde a la figura del Representante de la Iglesia Católica, queriendo hacer creer que tal fotografía es la que aparece en la propaganda electoral de Acción Nacional, distorsionando así la realidad y la verdad de las cosas.*

*En razón de lo anterior, durante el tiempo de proselitismo político y a fin de mantener el interés del electorado, se manejó, a través de carteles y panfletos, la figura de un personaje misterioso quien sería descubierto en el evento de cierre de campaña del pasado miércoles 10 de diciembre. La figura corresponde al luchador “Veneno” tal y como se demuestra en las documentales que anexamos al presente escrito, en las que se advierte con toda claridad que la silueta aparecida en la propaganda de mi representada es una fotografía del mencionado deportista tomada de espaldas, en donde este personaje lleva puesto una gabardina de color oscuro.*

*De esta forma mi partido contrató con una empresa de publicidad denominada T Dos Mil, encargada de crear un personaje deportivo, cuya única finalidad era despertar el interés de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*electores, para sufragar por nuestro candidato. Esto no puede ser causal de infracción alguna que pueda ser sancionada. Sin (sic) en cambio, esta situación fue maliciosamente aprovechada por el partido denunciante, que ante la incógnita comenzó a crear dolosamente argumentaciones en donde supuestamente mi representada utilizaba figuras religiosas para inducir el voto, lo que a todas luces es falso como se ha demostrado con todos y cada uno de los documentos que se acompañan a este ocurso.*

*A mayor abundamiento el Partido Acción Nacional, en estricto cumplimiento a las normas constitucionales y a los ordenamientos secundarios, se ha abstenido de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, tal como lo establece el artículo 38 del COFIPE, inciso q), en relación con el principio histórico, consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de la separación del Estado y las iglesias, principio que nunca ha sido violentado o alterado, ni pretende modificarse por Acción Nacional.*

*No existe documento alguno de mi partido o pronunciamiento de sus candidatos o dirigentes que busque transformar o modificar ese sano principio, producto de la historia nacional que clarifica los terrenos y competencias de cada uno de estos entes sociales.*

*También es oportuno aclarar que el Partido Acción Nacional, no busca impedir ni restringir la libertad para profesar la creencia religiosa que gozamos todos los mexicanos y que se encuentra plasmada en el artículo 24 de la Constitución de la República, por el contrario, ha dado muestra indubitable de apego a ese derecho natural.*

*El Partido Acción Nacional en sus Principios de Doctrina vigentes aprobados el 15 y 16 de septiembre de 1939, estableció y permanece hasta nuestros días, la siguiente posición ideológica “El Estado no tiene ni puede tener dominio sobre las conciencias, ni proscribir ni tratar de imponer convicciones religiosas. Siempre que ha pretendido hacerlo quebranta la unidad y el vigor de la Nación, subvierte el orden social y ataca la dignidad humana. La libertad religiosa, de convicción, de práctica y de enseñanza,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*debe ser real y plenamente garantizada en México y debe desaparecer de las leyes y de la actividad del Estado toda medida directa o indirectamente persecutoria. En ello están comprometidos la unidad y decoro nacionales.”*

*En razón de lo anterior nos reservamos nuestro derecho de acudir ante las autoridades penales, a efecto de que se investiguen las difamaciones y lo que resulte en contra del Partido denunciante y sus dirigentes, toda vez que se actualizan conductas que pudiesen ser constitutivas de delito en perjuicio de mi partido y su candidato, aunado a que es una verdadera falta de respeto el que el denunciante en un afán desesperado por lastimar a mi representada, trate de involucrar la figura del Representante de la Iglesia en un evento deportivo derivado de la publicidad electoral.*

*En lo que respecta a las pruebas aportadas por el Partido denunciante me permito señalar que de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*En consecuencia, podemos afirmar que las pruebas ofrecidas por el promovente de la queja son insuficientes para evidenciar la violación a la normatividad electoral, por parte del Partido que represento.*

*A mayor abundamiento podemos señalar que el artículo 14, párrafo 6, menciona lo siguiente: ‘Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'*

*De la misma forma, el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:*

*'1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'*

*En estas circunstancias podemos concluir que la parte actora con sus documentales técnicas no demuestra una conducta que deba ser sancionada, por que en estricto derecho y con fundamento en los preceptos jurídicos antes señalados, no se acreditan por su parte las circunstancias de modo y tiempo, que presuman la comisión de alguna infracción por parte de mi representada o de sus candidatos, por lo que en consecuencia su queja debe ser de plano desechada por improcedente, aunado a que las documentales exhibidas no prueban de modo alguno la existencia de una figura religiosa.*

*A fin de acreditar plenamente lo manifestado en este escrito, me permito ofrecer las siguientes pruebas y la tesis de jurisprudencia, que desvirtúan las frivolidades del Partido denunciante:*

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**— *Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.— Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.— Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.**

*De tal suerte que en contravención a la tesis citada, la denunciante pretende otorgar a su material probatorio una interpretación que se aparta de la realidad y la verdad de los hechos, que como lo hemos dicho hasta la saciedad en nada corresponden con la utilización de la figura del Representante de la Iglesia Católica. Nada es así, por el contrario, la publicidad de mi representada no alude ni reproduce símbolos ni figuras de índole religioso en lugar alguno, sino en el caso que nos ocupa la figura de un deportista, del luchador “Veneno” –el personaje misterioso-, como se acredita con las documentales que ofrecemos, en donde se recogen fielmente los hechos tal y como sucedieron.*

Anexando la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

- a) Copia fotostática de la comunicación dirigida al C. Benigno Quezada Naranjo, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, suscrita por el C. Ángel O. Villanueva Ramírez.
- b) Díptico de la propaganda electoral utilizada por el Partido Acción Nacional para promocionar la candidatura del C. Arturo Laris Rodríguez.
- c) Cinta de audio que contiene un mensaje relacionado con la propaganda electoral de Arturo Laris Rodríguez.
- d) Dos cintas de video que contienen imágenes y audio relacionados con la campaña del C. Arturo Laris Rodríguez.
- e) Diskette de 3 ½, que contiene ocho imágenes relacionadas con el “Personaje Misterioso”.
- f) Un volante y un cartel publicitario de la función de lucha libre que se llevó a cabo el día diez de diciembre de dos mil tres, en Tangancicuaro, Michoacán.
- g) Copia fotostática del contrato de prestación de servicios celebrado entre los CC. Ángel Octavio Villanueva Ramírez, propietario de la empresa denominada “T DOS MIL” y Jesús Alvarado Nieves, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores en Hoteles, Restaurantes y Clubes, Deportivos y Sociales, y Conexos en la R.M. Sección Lucha Libre.
- h) Copia fotostática de la solicitud de registro de la obra de diseño gráfico denominado “El Personaje Misterioso” realizado por Carlos Humberto Quintana Martínez, de fecha tres de diciembre de dos mil tres.
- i) Copia fotostática de la declaración general de pago de derechos por concepto de trámites de Derechos de Autor, realizado por Carlos Humberto Quintana Martínez.
- j) Nota periodística del diario Cambio de Michoacán, titulado “El PAN y sus misterios”, de fecha once de diciembre de dos mil tres.
- k) Nota periodística del diario El Independiente, titulado “Presenta personaje misterioso el PAN a medios de comunicación”, de fecha once de diciembre de dos mil tres.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**VI.** Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó agregar al expediente en que se actúa los escritos detallados anteriormente; y en virtud de que el Partido Acción Nacional no manifestó algo al respecto de la posibilidad de acumular el expediente JE/QPT/JD05/MICH/477/2003 al expediente JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003, se decretó dicha acumulación; así mismo se requirió al Partido Acción Nacional para que en un plazo de tres días presentara el original de los documentos que señaló como pruebas en el punto 10 de su escrito de fecha trece de diciembre de dos mil tres relativo a la queja JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003, apercibido de que en caso de no hacerlo en el término indicado se procederá a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuenta.

**VII.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil tres se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número 747/2003, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, por medio del cual el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, manifestó lo siguiente:

*“En atención a su oficio SJGE/1058/2003, mediante el cual se me instruye a realizar diversas diligencias en relación con las quejas identificadas en el mismo, me permito hacer del conocimiento de esa Superioridad, que hasta el momento he estado imposibilitado de llevar a cabo las actuaciones correspondientes por estar realizando actividades propias del Proceso Electoral Federal Extraordinario 2003, como son los preparativos de la jornada electoral, diversas sesiones,...*

*Por otra parte, gran parte de la ciudadanía de este Distrito, sale de vacaciones a partir de este fin de semana, al igual que los funcionarios y demás personal del Instituto a nivel nacional.*

*Por todo lo expuesto, si no hay impedimento o instrucción en contrario, las efectuaré en el mes de enero del año próximo siguiente.*

*...”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**VIII.** Mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE/1090/2003, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día siete de enero de dos mil cuatro, se requirió al Partido Acción Nacional para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de su notificación, presentara el original de los documentos que señaló como pruebas en el punto 10 de su escrito de fecha trece de diciembre de dos mil tres, relativo a la queja JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003, apercibido de que en caso de no hacerlo en el término indicado se procedería a formular el dictamen correspondiente con los elementos con que se cuente.

**IX.** Con fecha nueve de enero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de esa misma fecha, por medio del cual el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre de dos mil tres, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

*“Que anexo a éste escrito se encuentran los documentos originales ofrecidos como prueba en el punto 10 del escrito de contestación de queja de fecha trece de diciembre de dos mil tres en el expediente JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 y que consisten en lo siguiente:*

*1) Original del acuse de recibo, consistente en copia simple de la solicitud de registro de obra en el Registro Público del Derecho de Autor, fechada el día tres de diciembre de dos mil tres, en la que consta el nombre y la firma autógrafa de Silvia Hernández Hernández, funcionaria de dicha dependencia, el mismo día tres de diciembre de dos mil tres.*

*2) Original de la Declaración General de Pago de Derechos de fecha tres de diciembre de dos mil tres, sellada por el Banco Nacional de México, S.A., con el folio 00515742, el día tres de diciembre de dos mil tres, por el importe de \$128.00 (ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.).*

*...”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**X.** Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó agregar al expediente en que se actúa el escrito detallado anteriormente y requerir al Instituto Nacional del Derecho de Autor para que informara, y en su caso, remitiera a esta autoridad copia certificada de la solicitud de registro de la obra de diseño gráfico denominada “El Personaje Misterioso”, y los anexos correspondientes, presuntamente presentada por Carlos Humberto Quintana Martínez, con fecha tres de diciembre de dos mil tres.

**XI.** Mediante oficio número SE/060/2004, de fecha quince de enero de dos mil cuatro, dirigido al Lic. Adolfo E. Montoya Jarkín, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se solicitó informara, y en su caso, proporcionara copia certificada de la solicitud de registro de la obra de diseño gráfico denominada “El Personaje Misterioso”, y los anexos que se acompañaron a la misma, presuntamente presentada con fecha tres de diciembre de dos mil tres por Carlos Humberto Quintana Martínez.

**XIII.** Con fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio de fecha veintiséis de enero del mismo año, mediante el cual el Lic. Adolfo Eduardo Montoya Jarkín, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, remitió copia certificada del expediente número 03-2003-122311420400-01.

**XIV.** Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 006/2004, de fecha cuatro del mismo mes y año, por medio del cual el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en cumplimiento a la solicitud de investigación requerida, remitió lo siguiente:

a) Tres actas circunstanciadas de fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro y sus anexos correspondientes.

b) Cuatro actas circunstanciadas de fecha tres de febrero de dos mil cuatro y sus anexos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

c) Acuse de recibo del oficio 003/2004, de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, que le dirigió al Lic. Ricardo Oliveros Herrera, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, por el cual se le requirió diversa información en relación a los hechos denunciados.

**XV.** Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidos el oficio y anexos citados en el resultando anterior, ordenándose realizar las diligencias complementarias para esclarecer los hechos constitutivos de la presente queja.

**XVI.** Mediante oficio SJGE/058/2004, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizar las diligencias complementarias para esclarecer los hechos relativos a la presente queja.

**XVII.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, se recibió el oficio 312/2004, de fecha veintiséis del mismo mes y año, mediante el cual el mencionado Vocal remitió las constancias de las últimas diligencias practicadas.

**XVIII.** Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 7, párrafo 2; 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 5 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**XIX.** El día doce de mayo de dos mil cuatro, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE/088/2004 y SJGE/089/2004, de fecha diez de mayo de dos mil cuatro, suscritos por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se notificó a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XX.** Mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXI.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

**XXII.** Por oficio número SE/577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XXIII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXIV.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

Al respecto, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los argumentos expuestos por los denunciados son intrascendentes y superficiales, y que de los mismos no se desprende agravio alguno al código electoral, así como el que no se ofrecieron pruebas eficaces y suficientes que sustenten los hechos denunciados.

Esta autoridad considera inatendibles las causales de improcedencia invocadas con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

A) En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que las quejas que nos ocupan resultan frívolas, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésimo segunda edición el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

*“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.  
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, las quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo no pueden estimarse intrascendentes y superficiales, ya que plantean determinadas conductas y hechos que le atribuyen al Partido Acción Nacional, consistentes en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de su candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Michoacán, Arturo Laris Rodríguez, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

B) Por otra parte, tenemos que el partido denunciado plantea el desechamiento de las quejas interpuestas en su contra por considerar que los hechos denunciados no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que los quejosos no aportaron pruebas que evidencien violación a la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

***“Artículo 15***

...  
*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

...  
*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,..”*

Atento a lo que señala el artículo antes transcrito y del análisis del contenido de los escritos de queja presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el párrafo 2, inciso e) del numeral referido, toda vez que las quejas contienen la narración expresa y clara de los hechos en que se basan, los preceptos violados, además de ofrecer pruebas relacionadas con los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, y párrafo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

**“Artículo 10**

*1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*.....*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “*

*....*

*3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.*

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

**“Artículo 21**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.*

**Artículo 27**

*1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

*....*

*c) Técnicas*

*....*

**Artículo 31**

*1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”*

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos así como del análisis del contenido de los escritos de queja que se estudian, se arriba a la conclusión de que cumplen con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento en cita, toda vez que de los mismos se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado Reglamento, toda vez que acompañaron como pruebas siete fotografías y un díptico relacionados con los hechos denunciados, y de su estudio se podrá conocer o inferir la vinculación del Partido Acción Nacional con la conducta planteada en su contra por los quejosos.

Lo anterior, aunado a que en caso de que se verificara la existencia de los hechos denunciados, ello podría constituir violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además que determinar si los hechos denunciados constituyen violación a la legislación electoral, es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia planteada por el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia planteadas por el Partido Acción Nacional.

**9.-** Que desestimadas las causales de improcedencia, se procede entrar al estudio de fondo del asunto.

Los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo alegan fundamentalmente en ambos escritos de queja, que el Partido Acción Nacional ha incurrido en una falta a la normatividad electoral, al haber repartido propaganda electoral que contiene símbolos, expresiones y fundamentaciones religiosas, aun y cuando éstas sean en forma subliminal, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, afirmando que la imagen que aparece en el díptico de propaganda del candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral federal, en el estado de Michoacán, corresponde al Sumo Pontífice de la Iglesia Católica y Jefe del Estado Vaticano, Su Santidad Juan Pablo II.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

En su defensa, el Partido Acción Nacional afirma que la imagen que aparece en la propaganda pertenece a un luchador a quien apodan “Veneno”, y que en ningún momento puede considerarse que dicha silueta pertenezca a Su Santidad Juan Pablo II, ya que contrató a la empresa de publicidad “T Dos Mil”, para que se encargara de crear un personaje deportivo como propaganda para la campaña electoral, con la única finalidad de despertar el interés del electorado, para sufragar a favor del candidato.

Como se ha mencionado, la supuesta infracción cometida por el denunciado se encuentra prevista dentro del artículo 38, párrafo 1, inciso q) del código de la materia que a la letra establece:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

...

*q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

...”

El análisis del precepto legal transcrito, revela que consiste en un mandato categórico de “no hacer” dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se contienen en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en las siguientes prohibiciones:

- a) utilizar símbolos religiosos;
- b) utilizar expresiones de carácter religioso;
- c) utilizar alusiones de carácter religioso, y
- d) utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Todas estas limitaciones a la conducta de los partidos políticos nacionales están referidas a su propaganda.

Ahora bien, previamente a determinar el alcance de las prohibiciones obtenidas del precepto legal en análisis, conviene establecer qué se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque es en esta actividad en donde deben de abstenerse de utilizar la religión en sus diversas manifestaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, define la palabra propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio pero no por ello menos útil para nuestro estudio, se refiere a los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral, indicando que es una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción; dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

De la descripción que antecede, válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando el dispositivo legal impide a los partidos políticos hacer uso de símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, se refiere a toda la actividad que desarrollan y dirigen al conjunto o una porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o más claramente, referidas a la propaganda electoral, como el medio utilizado por los partidos políticos o candidatos para hacer llegar al electorado, de modo resumido, el mensaje deseado, que constituye la única manera de garantizar que este mensaje se comunique a los electores en la forma más persuasiva posible,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley reglamentaria de las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, regula en los artículos 182 al 191, lo atinente a las campañas electorales; el primero de ellos, por ser el que mayor vinculación tiene en el presente asunto, será objeto de un especial análisis.

A continuación, procede analizar el alcance de las prohibiciones obtenidas del citado artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Electoral en consulta, relacionadas en líneas que preceden, para cuyo fin debe acudir al significado gramatical de las palabras empleadas en la disposición, para obtener la acción o conducta que les está impedida utilizar en su propaganda.

La primera prohibición para los partidos políticos, desprendida del multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso q) de la codificación electoral invocada, consiste en: **“abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda”**. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992, el verbo **utilizar** significa: *“Aprovecharse de una cosa”, y la palabra **símbolo**, quiere decir: “Representación sensorial perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada... 4. Letra o letras convenidas con que se designa un elemento químico. 5. Emblemas o figuras accesorias que se añaden al tipo en las monedas y medallas”*. De donde se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma, se refiere a que los partidos políticos no pueden obtener utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre este concepto y aquella imagen, en su propaganda, para alcanzar el objetivo deseado.

La segunda prohibición de los partidos políticos, obtenida de la norma en estudio, consiste en: **“Abstenerse de utilizar expresiones de carácter religioso en su propaganda”**. La palabra **expresión**, de acuerdo al Diccionario en consulta, tiene los significados siguientes: *“Especificación, declaración de una cosa para darla a entender. 2. Palabra o locución. 3. Ling. Lo que, en un signo o en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante. 4. Efecto de expresar algo sin*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU**  
**ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*palabras. 5. Viveza y propiedad con que se manifiestan los efectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas. 6. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar. 7. p. us. Acción de exprimir. 8. Álgebra. Conjunto de términos que representa una cantidad. 9. Farm. Zumo o sustancia exprimida. 10. pl. Recuerdos, saludos...".* De modo que, atendiendo a las significaciones del vocablo en comento, en relación con su uso dentro de todo el enunciado, se obtiene que, la limitación contemplada en esta parte de la norma, consiste en que los partidos políticos no pueden obtener provecho o utilidad del empleo de palabras o señas de carácter religioso, empleadas en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

La tercera hipótesis prohibitiva contenida en la norma de que se trata, se refiere a que los partidos políticos deben: **“Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda”**, razón por la que debe de buscarse el significado del verbo **aludir**, que, conforme a la consulta realizada, en el precitado diccionario, quiere decir: *“Referirse a una persona o cosa, sin nombrarla o sin expresar que se habla de ella”*; lo que pone de manifiesto que la prohibición para los partidos políticos es de obtener provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

Por último, la restante limitación a los partidos políticos contenida en el precepto legal de mérito, es la de: **“Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”**, por lo que conveniente resulta tener presentes algunos de los significados de la palabra **fundamento**, que proporciona el mencionado diccionario y que son: *“Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa... 5. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa no material”*. En tal virtud, válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en que los partidos no sustenten sus afirmaciones o arengas llevadas a cabo en su propaganda, en las razones, principios o dogmas en que se apoyan las doctrinas religiosas para conseguir sus propósitos.

Así, es claro que las conductas reguladas por la norma, en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos, ya por sí mismos, o a través de sus militantes o candidatos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral expresamente regulada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que, al estarse en presencia de una disposición dirigida a normar ciertas conductas de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

militantes, candidatos y de los partidos políticos, goza de las cualidades particulares que identifican a la ley por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las actividades que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito de aplicabilidad; es impersonal porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla, en tanto que es abstracta, al enunciar o formular sus supuestos.

Para arribar a esa conclusión, debe tenerse en consideración lo que respecto de la campaña electoral y la propaganda respectiva, establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 182, al disponer:

***“Artículo 182***

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

Del análisis del precepto últimamente transcrito, válidamente pueden obtenerse las siguientes conclusiones:

- a) La campaña electoral se integra con las actividades realizadas por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

- b) Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- c) La propaganda electoral se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.
- d) El objetivo perseguido con la propaganda es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- e) La propaganda y las actividades de campaña tienen como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección respectiva hubiese registrado.

Luego, ante lo particular del precepto analizado y la generalidad del artículo 38, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que la prohibición contenida en éste, de utilizar los símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de ese carácter, atañe a todo tipo de propaganda a que recurra algún instituto político, ya por sí, por sus militantes o los candidatos por él postulados.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-032/1999, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

Ahora bien, los quejosos aportaron como pruebas las siguientes:

1. Seis impresiones fotográficas en las que se puede observar lo siguiente:

- a) En una de ellas se aprecian dos automóviles, uno de tipo camioneta de color azul que en su defensa trasera tiene adheridas calcomanías o estampas de propaganda, que contienen la leyenda: “Arturo” en letras azules con naranja y al lado izquierdo de dicha leyenda, la fotografía de cara de una persona del sexo masculino.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

- b) En cuatro fotografías se observan a personas de ambos sexos, que portan una cachucha o gorra de color azul, repartiendo propaganda al parecer en un mercado sobre ruedas.
- c) En una fotografía se aprecia a dos personas del sexo femenino, una de espaldas con una gorra azul, y la otra de costado, sosteniendo con sus manos una propaganda que contiene la leyenda “que quede claro”.

2. Impresión a color de una imagen de quien refieren corresponde a Su Santidad Juan Pablo II, de espaldas vestido de blanco.

3. Una propaganda electoral en díptico que en su anverso contiene la leyenda “que quede claro”, en letras blancas con fondo azul claro con blanco, y en la parte inferior derecha una sombra al parecer de una persona. Dentro de sus páginas interiores se observa del lado izquierdo la fotografía de una persona del sexo masculino, la que presuntamente corresponde a Arturo Laris y un texto que habla de su persona y propuestas de campaña. En el reverso aparece la leyenda “VOTA ASÍ” en la parte superior, debajo un logotipo del Partido Acción Nacional cruzado, debajo las leyendas “14 DE DICIEMBRE”, abajo “ARTURO que quede claro”, en la parte inferior aparece la leyenda “Ing. Martín Espinoza Vidales SUPLENTE” y al lado una fotografía de una persona del sexo masculino.

El denunciado al contestar el emplazamiento realizado por esta autoridad aportó como pruebas las siguientes:

- a) Copia fotostática de la comunicación dirigida al C. Benigno Quezada Naranjo, de fecha treinta de octubre del dos mil tres, suscrita por el C. Ángel O. Villanueva Ramírez, en la que le da a conocer la campaña publicitaria del “Personaje Misterioso”, señalando que la estrategia consistiría en la repartición de cincuenta mil dípticos dentro del periodo comprendido del once al veinticuatro de noviembre, los cuales llevarían impresa la imagen del personaje misterioso en la portada y en su interior el mensaje o propuestas del candidato, sin proporcionar más información con el fin de despertar o generar el interés en la ciudadanía. Indica que en el periodo comprendido del tres al siete de diciembre del mismo año, se realizaría una campaña publicitaria en radio, invitando a la ciudadanía a que adivinara quién era el personaje misterioso con el fin de otorgar un premio a aquella persona que acertara. Además, proponen la realización de una función de lucha libre en la que se presentaría a la ciudadanía al “personaje misterioso”, y en ella se realizaría el sorteo de una motocicleta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

entre los asistentes y las personas que hicieron llamadas para adivinar quién era el personaje misterioso.

- b) Díptico de la propaganda electoral utilizada por el Partido Acción Nacional para promocionar la candidatura del C. Arturo Laris Rodríguez, denominada “que quede claro”, que es la misma propaganda que fue aportada por los quejosos.
- c) Cinta de audio en la que las frases no se aprecian claramente por la calidad de grabación.
- d) Dos cintas de video que contienen lo siguiente:
  - En lo que consideraremos la cinta número uno, aparecen varias personas sentadas en mesas rectangulares que formaban un cuadrado dejando el centro libre, entre esas mesas, una puerta con una mampara de papel, en la que se proyecta una sombra, minutos después sale rompiendo el papel un luchador que se dice llamar “Veneno”, mencionando que él es “El Personaje Misterioso”, y que está allí para apoyar a Arturo Laris en su candidatura. Posteriormente, se sienta en una mesa con otro luchador y una persona de género masculino, repite que él es “El Personaje Misterioso” y que viene a apoyar a Arturo Laris para propiciar la actividad deportiva entre los jóvenes; luego se le da el micrófono a otro luchador llamado “Brazo de Oro” que expresa que vienen a dar una función de Lucha Libre para apoyar a Arturo Laris en su candidatura. En ese instante, se incorpora a la mesa otro luchador, al parecer denominado “Arcángel”. La fecha que aparece en la cinta es la de diez de diciembre de dos mil tres, supuestamente siendo las 12:27 horas.
  - En el otro video, se observa a un grupo considerable de personas alrededor de un cuadrilátero ubicado en una plaza pública, en la que se observa a un luchador con calzoncillos rojos hablando sobre una motocicleta. En seguida, se escucha una voz en off, invitando a votar el día catorce de diciembre a favor del candidato Arturo Laris. Posteriormente se observa a tres luchadores dando una función de lucha libre. Al terminar, se observa al que presuntamente es el candidato Arturo Laris, el que a su vez hace una invitación al sufragio en su favor para las elecciones del catorce de diciembre de dos mil tres. Después se hace una toma fija en la que sólo se escuchan voces, posteriormente se realiza la rifa de una motocicleta,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

consistente en sacar diez papелitos con números de una caja de cartón y al sacar el papелito número diez se dice que el boleto ganador es el número ciento ochenta y tres, subiendo al cuadrilátero el supuesto ganador de nombre Manuel Madrigal y se le hace entrega de una motoneta de color rojo, todo esto coordinado por lo que podría ser un maestro de ceremonias.

- e) Diskette de 3 ½, que contiene cuatro imágenes y un video relacionado con el “Personaje Misterioso”, las que a continuación se narran:
- Se aprecia una fotografía con fondo oscuro, al centro una cortina de papel blanco que es alumbrada por una luz blanca en la que se proyecta la sombra de una persona al parecer del género masculino, inclinada hacia la izquierda.
  - Se aprecia una fotografía con las mismas características narradas en el párrafo anterior, salvo que la sombra o silueta está centrada.
  - Se observa una pared de madera con dos retratos a los lados, en medio de dichos retratos la misma cortina de papel y la misma silueta narrada en los párrafos anteriores.
  - Se observa un video de una persona que salta rompiendo la mencionada cortina de papel.
  - Se aprecia una pared de madera de fondo con un logotipo del Partido Acción Nacional en blanco y azul; a los lados posters al parecer propaganda electoral con la imagen de una persona del sexo masculino que posee la leyenda “Arturo”; en el fondo delante de la pared, del lado izquierdo, se aprecia un poster o cartelón al parecer de una función de lucha libre; sentados en una mesa rectangular se observan a tres personas del sexo masculino, dos con una vestimenta peculiar; una persona de pie, de espaldas a la mesa con una gabardina negra.
  - Se observa a cuatro de las cinco personas que se encontraban en la imagen anterior; la persona que se hallaba de espaldas se aprecia de frente con la misma gabardina negra y unos calzoncillos rojo metálico con grecas blancas.
  - Se observa a las mismas cuatro personas en una toma de costado.
  - Se aprecia una toma panorámica de un local cerrado con las personas antes citadas de espaldas y varias mesas rectangulares con una luz de frente.
- f) Un volante y un cartel publicitario de la función de lucha libre que se llevó a cabo el día diez de diciembre de dos mil tres, en Tangancicuaro,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

Michoacán, en la que se observan los rostros de cuatro luchadores, y en medio de dichos rostros, la silueta del supuesto “personaje misterioso”.

- g) Copia fotostática del contrato de prestación de servicios celebrado entre los CC. Ángel Octavio Villanueva Ramírez y Jesús Alvarado Nieves, en el que el primero contrata al segundo para una función de lucha libre el día diez de diciembre de dos mil tres, por la cantidad de cuatro mil pesos (4000 M.N.).
- h) Acuse de recibo de la solicitud de registro de la obra de diseño gráfico denominado “El Personaje Misterioso” a nombre de Carlos Humberto Quintana Martínez, de fecha tres de diciembre de dos mil tres, en la que se manifiesta que es una obra de diseño gráfico y que la dio a conocer el día diecinueve de noviembre de dos mil tres. Posteriormente, en contestación al requerimiento realizado por esta autoridad, el denunciado presentó original del acuse de la presente prueba.
- i) Formulario número cinco, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual realizó el pago de derechos por concepto de trámites de Derechos de Autor, a nombre de Carlos Humberto Quintana Martínez.
- j) Nota periodística del diario Cambio de Michoacán, titulado “El PAN y sus misterios”, de fecha once de diciembre de dos mil tres, que a la letra indica:

*“El Partido Acción Nacional (PAN) presentó al personaje misterioso cuya silueta utilizada en los trípticos (sic) de campaña del candidato blanquiazul causó polémica en el V Distrito. El hombre, que fue confundido con el Papa, resultó ser el luchador profesional apodado El Veneno, quien junto con otros luchadores acompañaron al dirigente estatal del panismo, Benigno Quezada Naranjo, quien recalcó que el objetivo de involucrar a deportistas es disminuir el abstencionismo.*

*En conferencia de prensa el líder del panismo michoacano se hizo rodear de luchadores profesionales, con los cuales posó al final. Quezada Naranjo dio su opinión al respecto: ‘Esto fue parte de una estrategia que se diseñó para poder repetir el triunfo, y para eso necesitamos un mayor número de votos. Con nuestro personaje misterioso le dimos un plus a a campaña en Zamora, además creo que todos tenemos la obligación de participar en la política, y es necesario que le quitemos solemnidad a los asuntos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*políticos para que la gente nos sienta más cercanos. Las metas que nos trazamos fueron cumplidas’.*”

- k) Nota periodística del diario El Independiente, titulado “Presenta personaje misterioso el PAN a medios de comunicación”, de fecha once de diciembre de dos mil tres, en la que se destaca lo siguiente:

*“‘El Veneno’ luchador profesional es la imagen enigmática. Presenta personaje misterioso el PAN a medios de Comunicación. Laris Cerró (sic) en Tangancícuaro con evento de Lucha Libre. En rueda de prensa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el líder estatal Benigno Quezada Naranjo, presentó a los medios de comunicación a el (sic) al luchador profesional ‘Veneno’ que se hizo llamar ‘personaje misterioso’ y del cual apareció una silueta en dípticos de campaña de Arturo Laris Rodríguez, candidato a diputado federal en el V Distrito de Zamora Michoacán (sic). Primeramente se recreo una figura con el apoyo de iluminación y un panel transparente, para posteriormente entrar a la sala de conferencias explicando a los medios que ‘prestó su imagen para apoyar la candidatura de Arturo Laris’ y quien ayer mismo participo junto con sus compañeros ‘Brazo de Oro’, ‘Angel Azteca’ y ‘Arcangel’ en una función de lucha libre en el Municipio de Tangancícuaro...”*

Asimismo, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, las diligencias practicadas con motivo de la investigación para el esclarecimiento de los hechos motivo de la presente queja, en siete actas circunstanciadas y copias de los oficios que formuló a los representantes propietarios de los partidos quejosos para que rindan información relativa a sus escritos de queja.

Dentro del requerimiento realizado a los quejosos se solicitó informaran a esta autoridad, los lugares y fechas en que fue distribuida la propaganda, personas que las repartieron y a las que les fue repartida proporcionando sus nombres y domicilios para poder entrevistarlas y acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, dio respuesta a dicho requerimiento señalando lo siguiente:

1. Que los lugares en los que se había repartido la propaganda era la totalidad de la demarcación del 05 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, mediante brigadas juveniles y por manos de su candidato.
2. Que dicha propaganda se repartió a partir del día once de noviembre de dos mil tres.
3. Que las personas que presenciaron la distribución y reparto de propaganda eran los CC. Edelmira Torres Arévalo, Eva Ramírez, César Álvarez Rojas, Guillermo Vargas Morales, Beatriz Valenzuela Bustamante, Francisco Lara Campos, Mercedes Tamayo Pérez, Miguel Ángel Lemus Fernández y Juan Roberto Álvarez Frausto, proporcionado sus respectivos domicilios.

Como resultado de las siete actas circunstanciadas se desprende que las personas que fueron entrevistadas en las Plazas Principales de los poblados de Zamora de Hidalgo, Jacona de Plancarte, Tangamandapio, Chavinda, Tangancicuaro de Arista, Chilchota e Ixtlán de los Hervores, no se percataron de la distribución de propaganda electoral que en su anverso tiene la leyenda “que quede claro” y al mostrársela manifestaron que jamás la habían visto.

Como complemento a las diligencias realizadas, el Vocal antes citado remitió el oficio 005/2004, de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro, en el que se anexaron siete actas circunstanciadas las cuales se transcriben a continuación:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA (1)**

*ACTA: 05/CIRC/13-2004-QUEJA*

*En San Simón, Municipio de Ixtlán, Michoacán, siendo las 10:15 horas del día 03 de febrero del año 2004, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital referida, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*ordenado en el Oficio **SJGE/1058/2003**, deducido del **EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003** y su acumulado **JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, me constituí en la casa ubicada en el domicilio bien conocido del C. FRANCISO (SIC) LARA CAMPOS, a quien encontré presente y al cual le hice saber que la falsedad en declaraciones a la autoridad se castiga severamente por la ley, el cual por sus generales dio las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 70 años de edad, originario y vecino de este lugar, con domicilio en el inmueble en que se actúa, casado, saber leer y escribir, campesino, y sin mas datos personales que interesen.-----  
A continuación, procedí a interrogarlo mostrándole previamente al efecto un ejemplar del díptico que se agrega a la presente acta circunstanciada en copia certificada, declarando lo siguiente:-----  
Ese volante que usted me enseña yo ya lo conocía, porque me fue repartido uno igual en los últimos días de noviembre del año pasado aquí por fuera de mi casa, como a las cuatro de la tarde, por un joven que andaba con más muchachos colocando carteles de propaganda de plástico en los postes y repartiendo volantes como el que se me muestra.-----  
El ciudadano de referencia se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía, proporcionando al efecto una fotocopia de la misma, la cual se anexa en copia certificada a este documento.----  
Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:40 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.-----*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA (2)**

*ACTA: 05/CIRC/14-2004-QUEJA*

*En Tangancícuaro de Arista Michoacán, siendo las 11:40 horas del día 03 de febrero del año 2004, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

referida, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/1058/2003**, deducido del **EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003** y su acumulado **JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, me constituí en la Plaza Principal, encontrando presente al C. **IGNACIO MARTINEZ MUÑOZ**, al cual le hice saber que la falsedad en declaraciones a la autoridad se castiga severamente por la ley, el cual por sus generales dio las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 71 años de edad, originario de Charapan, municipio de Uruapan, Michoacán, y vecino de este lugar desde los tres años de edad, con domicilio en Galeana #79, Colonia el Molinito, casado, sabe leer y escribir, campesino, y sin mas datos personales que interesen.-----A continuación, procedí a interrogarlo mostrándole previamente al efecto un ejemplar del díptico que se agrega a la presente acta circunstanciada en copia certificada, declarando lo siguiente:----- Como a las 11:00 de la mañana del 23 o 24 de noviembre del año pasado, estando yo en esta misma plaza, me fue repartido un volante igual a éste que usted me está enseñando, por un muchacho joven que andaba en compañía de otros ocho o nueve muchachos repartiendo esos mismos volantes aquí en la Plaza Principal de tangancícuaro, los que andaban vestidos con playeras del PAN.----- El ciudadano de referencia se identificó con una credencial que le fue expedida por el "Frente Cívico Tangancícuaro. Pueblo Unido, A.C.", proporcionando al efecto una fotocopia de la misma, la cual se anexa en copia certificada a este documento.----- Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:58 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.-----

**ACTA CIRCUNSTANCIADA (3)**

ACTA: 05/CIRC/15-2004-QUEJA

En Tangancícuaro de Arista Michoacán, siendo las 12:02 horas del día 03 de febrero del año 2004, el Lic. Julián de la Paz

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Mercado, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital referida, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/1058/2003**, deducido del **EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003** y su acumulado **JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, me constituí en la Plaza Principal, encontrando presente al C. JESÚS ALANIS MALDONADO, al cual le hice saber que la falsedad en declaraciones a la autoridad se castiga severamente por la ley, el cual por sus generales dio las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 74 años de edad, originario de Penjamillo, Michoacán, y vecino de este lugar desde hace 56 años, con domicilio en la Casa Ubicada en Carretera Nacional # 531, Colonia Emiliano Zapata, casado, sabe leer y escribir, campesino, y sin mas datos personales que interesen.-----*

*A continuación, procedí a interrogarlo mostrándole previamente al efecto un ejemplar del dístico que se agrega a la presente acta circunstanciada en copia certificada, declarando lo siguiente:-----*

*Como a las tres de tarde del 22 o 23 de noviembre del año pasado, llegué de trabajar del campo donde soy peón, para tomar mis sagrados alimentos, encontrando por debajo de la puerta de esta su pobre casa un papel igualito que éste que usted me ha enseñado. En este papel se pueden leer las palabras “que quede claro” y se puede ver claramente la sombra del Papa que está de espaldas.-----*

*El ciudadano de referencia se identificó con una credencial que le fue expedida por el “Frente Cívico Tangancícuaro. Pueblo Unido, A.C.”, proporcionando al efecto una fotocopia de la misma, la cual se anexa en copia certificada a este documento.-----*

*Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:21 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA (4)**

ACTA: 05/CIRC/09-2004-QUEJA

*En Tangancícuaro de Arista Michoacán, siendo las 12:02 horas del día 03 de febrero del año 2004, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital referida, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/1058/2003**, deducido del **EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003** y su acumulado **JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**, me constituí en la calle Sevilla No. 94 del Conjunto Habitacional Infonavit Progreso Nacional, con Código Postal 59615, domicilio de la C. EDELMIRA TORRES ARÉVALO, a quien encontré presente y a la que le hice saber que la falsedad en declaraciones a la autoridad se castiga severamente por la ley, la cual por sus generales dio las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 46 años de edad, originaria de Tumbío, municipio de Zacapu, Michoacán, pero vecina de esta ciudad, con domicilio desde hace mas de 8 años en el inmueble en que se actúa, casada, sabe leer y escribir, habiendo cursado hasta el tercero de primaria, y sin mas datos personales que interesen.-----*

*A continuación, procedí a interrogarla mostrándole previamente al efecto una copia fotostática certificada del dístico que se agrega a la presente acta circunstanciada, declarando lo siguiente:-----*

*Si vi el folleto que se me ha mostrado pues me fue entregado un original del mismo en la puerta de mi casa, ya que tengo un negocio de venta de fruta por fuera de mi hogar, y un día antes del 20 de noviembre del año pasado, que era como a media semana, aproximadamente como a las 03:30 de la tarde, cuando estaba atendiendo mi puesto, pasó una jovencita delgada vestida con un pantalón de mezclilla y una playera de manga corta color azul marino que en su espalda traía unas letras que decían PAN, entregándome ese folleto en el que aparece la silueta que considero es de su Santidad el Papa Juan Pablo II, arriba de la silueta trae palabras “que quede claro”, además de que en otras*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*partes del mismo folleto trae propaganda electoral del Partido Acción Nacional. Aparte de la jovencita que me dio el folleto, andaba un grupo como de 8 jóvenes entre hombres y mujeres, repartiendo el mismo folleto en las demás casas de la colonia donde vivo.-----*

*La ciudadana de referencia se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía, proporcionando al efecto una fotocopia de la misma, la cual se anexa a este documento en copia certificada.-- Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:45 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo-----*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA (5)**

ACTA: 05/CIRC/10-2004-QUEJA

*En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 10:50 horas del día 23 de enero del año 2004, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital referida, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/1058/2003**, deducido del **EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003** y su acumulado **JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**, me constituí en la calle Sevilla No. 94 del Conjunto Habitacional Infonavit Progreso Nacional, con Código Postal 59615, domicilio de la C. MAYRA LILIANA ALVAREZ TORRES, a quien encontré presente y a la que le hice saber que la falsedad en declaraciones a la autoridad se castiga severamente por la ley, el cual por sus generales dio las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 23 años de edad, originaria y vecina de este ciudad, con domicilio en el inmueble en que se actúa, soltera, sabe leer y escribir, habiendo cursado la instrucción primaria, y sin mas datos personales que interesen.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*A continuación, procedí a interrogarla mostrándole previamente al efecto una copia fotostática certificada del dúplico que se agrega a la presente acta circunstanciada en copia certificada, declarando lo siguiente:-----*

*Sí vi el folleto que se me ha mostrado pues me fue entregado un original del mismo en el Mercado Hidalgo de esta ciudad, a donde acudí como a las 08:00 de la mañana del día del desfile del 20 de noviembre del año pasado, a comprar el mandado que me ordenó mi mamá, por una muchacha como de mi edad, la cual traía puesta una gorra azul marino con el logotipo del PAN y andaba vestida con un pans de color gris y una playera de manga corta color azul marino que también traía el logotipo del PAN en su espalda, dándome esa propaganda en la que tiene al Papa Juan Pablo II, y por encima dice “que quede claro”, y también trae propaganda de los candidatos del Partido Acción Nacional.-----  
La ciudadana de referencia se identificó con una Credencial para Votar con Fotografía, proporcionando al efecto una fotocopia de la misma, la cual se anexa a este documento en copia certificada.----  
Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:15 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.-----*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA (6)**

ACTA: 05/CIRC/11-2004-QUEJA

*En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 13:48 horas del día 23 de enero del año 2004, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital referida, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/1058/2003**, deducido del **EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003** y su acumulado **JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, me constituí en la calle Colón Poniente No. 33, Colonia Centro, con*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Código Postal 59600, domicilio del C. GUILLERMO VARGAS MORALES, a quien encontré presente y al cual le hice saber que la falsedad en declaraciones a la autoridad se castiga severamente por la ley, el cual por sus generales dio las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 56 años de edad, originario de Morelia, Michoacán, y vecino de este lugar desde hace más de 30 años de esta ciudad de Zamora, con domicilio en el inmueble en que se actúa, casado, sabe leer y escribir, de profesión médico veterinario zootecnista, y sin mas datos personales que interesen.-----*

*A continuación, procedí a interrogarlo mostrándole previamente al efecto una copia fotostática certificada del dítico que se agrega a la presente acta circunstanciada, declarando lo siguiente:-----*

*Sí he visto el dítico que se me muestra en copia certificada y de hecho todavía conservo un ejemplar que me fue repartido como a las 11:00 horas del último día de noviembre del año 2003, que por cierto fue domingo, cuando me encontraba en el tianguis dominical que se instala en la Avenida del Bosque del fraccionamiento Paseos del Bosque de esta ciudad de Zamora de Hidalgo, el cual se lo entrego a usted para que lo agregue al acta que levante con motivo de esta diligencia. El dítico que le estoy entregando me fue dado por una persona del sexo masculino, joven, pues tenía aproximadamente unos 22 años de edad, el cual portaba una playera de manga corta y color azul marino en cuya espalda traía un logotipo con las siglas del PAN, así como una cachucha del mismo color con lo logotipo del PAN, agregando que otros jóvenes de ambos sexos y que también portaban playeras y cachuchas como las que he descrito, igualmente andaban distribuyendo ejemplares del mismo dítico a las demás personas que asistían al tianguis dominical que mencione. Por otra parte, debo agregar que transcurridos algunos días se publicaron en diferentes periódicos noticias alusivas al dítico que menciono, y concretamente el diario “El Independiente”, de fecha 3 de diciembre del año 2003, que también conservo en mi poder publicó en su primera plana parte del documento en el que aparece la leyenda “que quede claro” y debajo de la misma se ve una imagen del Santo Padre Juan Pablo II, por lo que de igual forma, le entrego la primera página de dicho diario para que la adjunte al acta.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*El ciudadano de referencia se identificó con una Credencial para Votar con Fotografía, proporcionando al efecto una fotocopia de la misma, la cual se anexa en copia certificada a este documento, al igual que el original del dístico y de la primera página del diario mencionado.-----*

*Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:30 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.-----*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA (7)**

ACTA: 05/CIRC/12-2004-QUEJA

*En San Simón, municipio de Ixtlán, Michoacán, siendo las 09:45 horas del día 03 de febrero del año 2004, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lics. Andrés Corona Hernández y Martha Evelia Ramos Magdaleno, Vocales Secretario y de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Distrital referida, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/1058/2003**, deducido del **EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003** y su acumulado **JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, me constituí en la casa ubicada en el domicilio bien conocido, encontrando presente a la C. BEATRIZ VALENZUELA BUSTAMANTE, a quien le hice saber que la falsedad en declaraciones a la autoridad se castiga severamente por la ley, la cual por sus generales dio las siguientes: Llamarse como ha quedado escrito, ser de 39 años de edad, originaria y vecina de este lugar, con domicilio bien conocido, soltera, sabe leer y escribir, comerciante en pequeño, y sin mas datos personales que interesen.-----*

*A continuación, procedí a interrogarla mostrándole previamente al efecto un ejemplar del dístico que se agrega a la presente acta circunstanciada en copia certificada, declarando lo siguiente:-----*

*Ese volante que se me muestra ya lo había visto, pues a mí me fue entregado uno igual en la Plaza Principal de Ixtlán de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

*Hervores, entre las siete y ocho de la noche del penúltimo o último domingo del mes de noviembre del año 2003, cuando iba saliendo yo de misa del Templo de San Francisco de Asís, y por cierto quien me repartió el volante fue un muchacho joven como de 18 años, pero andaban más jóvenes repartiendo ese mismo volante a las demás personas que se encontraban en la plaza. Todos los jóvenes que eran de ambos sexos traían una playera blanca con el nombre de Laris o Arturo Laris. Por cierto, que al llegar a esta su humilde casa, encontré que habían dejado por debajo de la puerta, un volante igual al que recibí en Ixtlán de los Hervores y que también es igual al que usted me ha mostrado.-----  
La ciudadana de referencia se identificó con su Credencial para Votar con Fotografía, proporcionando al efecto una fotocopia de la misma, la cual se anexa en copia certificada a este documento.----  
Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:05 horas del día de su fecha, levantándose al efecto esta acta circunstanciada, firmándola para constancia los que intervinieron y quisieron hacerlo.-----“*

De las actas antes transcritas se desprende:

- a) Se entrevistó a siete personas, las cuales manifestaron conocer y haber recibido un díptico igual al que se titula “que quede claro”, a finales del mes de noviembre.
- b) Asimismo, tres personas de las siete entrevistadas manifestaron que la silueta plasmada en el díptico era a su parecer, la de Su Santidad Juan Pablo II o del Jefe del Estado Vaticano.

Para esclarecer los hechos base de la presente queja, por oficio SE/060/2004, de fecha quince de enero de dos mil cuatro, se solicitó al Licenciado Adolfo E. Montoya Jarkín, Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, proporcionara a esta autoridad si en los archivos de esa institución aparecía antecedente alguno relativo al registro de la obra de diseño gráfico denominada “El Personaje Misterioso”, a nombre de Carlos Humberto Martínez Quintana, remitiendo copias certificadas de todas las constancias que integren el expediente respectivo.

En respuesta a la petición antes realizada, el Director General del Instituto Nacional de Derechos de Autor, remitió el oficio de fecha veintiséis de enero de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

dos mil cuatro, anexando copias de las constancias que obraban en los archivos de dicha institución manifestando lo siguiente:

*“... como resultado de la búsqueda en los asientos del Registro Público del Derecho de Autor, se localizó el registro número 03-2003-122311420400-01 que ampara la obra en comento, a favor del autor mencionado.*

*Cabe precisar que dicha solicitud fue remitida a esta autoridad por la Oficina de la Representación de la SEP en las entidades federativas con sede en Morelia, Michoacán, vía correo simple, lo cual explica que el acuse de recibo de dicha solicitud presentado ante ustedes por el C. Rogelio Carbajal Tejada, ostente fecha del 3 de diciembre de 2003 y en nuestro archivo tenga fecha de recibido el 23 de diciembre de 2003.*

*Así mismo, adjunto al presente encontrará copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la obra ‘El Personaje Misterioso’.*

*...”*

Del expediente antes citado, se desprenden las siguientes constancias en copia certificada:

- a) Un certificado con número de registro 03-2003-122311420400-01, de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro.
- b) Solicitud de registro de obra de fecha tres de diciembre de dos mil tres, signada por Carlos Humberto Quintana Martínez.
- c) Formulario número cinco, del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual realizó el pago de derechos por concepto de trámites de Derechos de Autor, a nombre de Carlos Humberto Quintana Martínez, con fecha tres de diciembre de dos mil tres, según sello del banco.
- d) Imagen que corresponde a dicho registro en la que podemos observar la silueta de una persona, al parecer del sexo masculino de complexión gruesa, en un fondo claro, con una pestaña oscura en la parte inferior, y que en la parte superior en letras claras con sombreado aparece la leyenda “que quede claro”.

En primer término, las pruebas aportadas por las partes, mismas que han sido referidas con anterioridad, *per se* constituyen únicamente indicios, los cuales aun vinculados no son un medio de prueba fehaciente para acreditar la viabilidad de las pretensiones que motivan la presente queja.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

Por su parte, las constancias remitidas por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, relativas al registro de la obra denominada “El personaje misterioso”, al administrarse con las similares correspondientes a la investigación realizada por esta autoridad, sí generan valor probatorio pleno respecto a la titularidad del registro de la obra referida a favor del C. Carlos Humberto Quintana Martínez.

Analizado lo anterior, esta autoridad concluye lo siguiente:

- a) Que de las pruebas aportadas por los quejosos se desprende que el partido denunciado repartió propaganda electoral, al parecer, en un mercado sobre ruedas, y que dicha propaganda era un díptico con una silueta en el anverso y la leyenda “que quede claro”, en las páginas interiores la fotografía del C. Arturo Laris, así como datos generales del mismo y propuestas de campaña.
- b) Del controversial díptico repartido por el denunciado, esta autoridad concluye, conforme a las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, que dicha propaganda fue repartida a finales del mes de noviembre, probablemente entre los días veinte a treinta de dicho mes.
- c) Que dicha propaganda contenía una silueta en su anverso, al parecer de una persona sin poder determinar el género, edad, rasgos característicos ni posición de la misma.
- d) Que el partido denunciado contrató una estrategia publicitaria denominada “El Personaje Misterioso”, la que tenía como fin crear expectativa entre la ciudadanía acerca de la silueta y la frase “que quede claro”, que figuraban en el díptico que repartió como propaganda electoral dentro de su campaña, con el que pretendía premiar con la rifa de una motocicleta a aquella persona que adivinara quién era “El Personaje Misterioso”, dando a conocer el día diez de diciembre de dos mil tres, la identidad de dicho personaje, el cual presuntamente era la figura de un luchador de sobrenombre “El Veneno”, como se desprende de los apartados a), c), d), e), f), g) y k), enumerados dentro de las pruebas que fueron aportadas por el denunciado.
- e) Que la portada que aparece en los dípticos de la propaganda, en concreto, la silueta, el fondo y la frase “que quede claro”, es una obra de diseño gráfico del autor Carlos Humberto Quintana Martínez, denominada “El Personaje Misterioso”, como se desprende de la copia certificada del expediente de registro remitido a esta autoridad por el Director General del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

Instituto Nacional de Derechos de Autor, que obra en el expediente del presente asunto.

- f) Que de las siete entrevistas realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, se desprende que tres personas refieren que la silueta contenida en el díptico correspondía a Su Santidad Juan Pablo II.

De las manifestaciones vertidas por las partes, del estudio ya expuesto de la normatividad aplicable y del análisis practicado a los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad concluye que resulta infundada la queja en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

Esta autoridad considera que el partido denunciado no incurrió en falta alguna, ya que la violación al artículo 38, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentra acreditada con base en lo siguiente:

Conforme a las manifestaciones vertidas por ambas partes, esta autoridad concluye que la aseveración realizada por los quejosos respecto a que la silueta contenida en la propaganda electoral del candidato panista a diputado federal por el 05 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, pertenece a Su Santidad Juan Pablo II, es una mera apreciación subjetiva, pues la propaganda electoral referida muestra una sombra o silueta indefinida, que puede parecer la de una persona sin que se distinga su género y características específicas, pudiendo o no corresponder a la silueta de un cuerpo humano, lo que genera la imposibilidad para determinar con certeza en primer orden, que pertenezca a una persona de género específico, ni menos aún que corresponda a la del Jefe del Estado Vaticano o Papa, y en consecuencia, tampoco es dable afirmar que la misma constituya una imagen, símbolo, expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso.

A mayor abundamiento, para poder determinar lo que en una propaganda electoral constituye una silueta, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define como silueta lo siguiente:

***“silueta.***

*(Del fr. silhouette).*

4. *f. Dibujo sacado siguiendo los contornos de la sombra de un objeto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

5. *f. Forma que presenta a la vista la masa de un objeto más oscuro que el fondo sobre el cual se proyecta.*
6. *f. **perfil** ( contorno de una figura)."*

Del concepto anterior, se colige que la palabra silueta se refiere al contorno o masa de un objeto que es más oscuro que el fondo sobre el cual se proyecta. Partiendo de lo anterior, podemos determinar que la sombra o silueta, en el presente caso, no puede constituir un símbolo o alusión religiosa, en virtud de que no denota los rasgos característicos básicos de la persona, sino únicamente la masa corporal en la que en el caso concreto, resulta imposible determinar con certeza a quién pertenece.

Asimismo, el hecho de que las personas relacionen ciertas imágenes con una idea específica resulta totalmente subjetivo, ya que dichas ideas pueden o no determinarse de conformidad al perfil psicológico, edad, estado de ánimo, creencias y educación misma.

Del razonamiento antes vertido, podemos concluir que el hecho de que una persona relacione la silueta o sombra que aparece en la propaganda del que fuese candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional, por el 05 distrito electoral federal en el estado de Michoacán, con la imagen de Su Santidad Juan Pablo II, Jefe de la Iglesia Católica o Jefe del Estado Vaticano, no quiere decir que dicha silueta contenga o pueda considerarse un símbolo religioso; tal aseveración se ve robustecida con las siete entrevistas realizadas por el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, en la que sólo tres de las personas entrevistadas relacionaron a la silueta con la idea de Su Santidad Juan Pablo II, por lo que no se configura la idea de semejanza o correspondencia de manera directa entre las dos imágenes, y de ninguna manera se encuentra un signo o símbolo palpable dentro de la referida propaganda, ni menos que en lo particular sea de carácter religioso.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la referida silueta se encuentre registrada como parte de una obra ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, documentación que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo que establece el artículo 35, párrafo 2 del reglamento de la materia, y que obra en autos, nos lleva a inferir que es una creación propia y única del autor que la registró.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprende prueba plena que nos permita afirmar que la silueta que contiene la propaganda de mérito, pueda considerarse un símbolo, alusión, expresión o fundamentación religiosa, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio de *"in dubio pro reo"*.

El principio de *"in dubio pro reo"* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *"presunción de inocencia"* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63."*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *"in dubio pro reo"* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.***

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

A mayor abundamiento es de mencionar que el principio de *"in dubio pro reo"*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *"ius puniendi"* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de *"in dubio pro reo"*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de *"in dubio pro reo"* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Ahora bien, el cuestionamiento acerca de la aplicabilidad de dicho principio inicia con la imposibilidad del juzgador de llegar de manera cognoscitiva a una certeza absoluta acerca de los hechos controvertibles por medio de los elementos de prueba, por lo que el órgano debe emitir una conclusión de manera subjetivo-racional, lo más cercana posible a obtener el conocimiento objetivo sobre la verdad histórica de los hechos y su contraste con el bien jurídico protegido por la norma, lo cual se realiza mediante un análisis minucioso y detallado de las constancias probatorias para llegar a una conclusión fáctica.

Para llegar a una certeza subjetivo-racional que permita al juzgador emitir una resolución condenatoria resulta de vital importancia no dejar influenciarse por las apreciaciones subjetivas que otras personas, o que una situación social determine, ni de las apreciaciones de la parte acusadora, sino únicamente de los hechos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

derivados de los elementos de prueba que se producen en el proceso, así como de las defensas hechas valer por el sujeto imputado, en relación con dichos medios de prueba.

En consecuencia, este principio exige tres requisitos: a) certeza subjetiva por parte del juzgador de los hechos imputados; b) que se llegue a esa certeza subjetiva partiendo de los elementos probatorios vertidos en el juicio, y c) que la certeza obtenida a partir de dichos elementos, se justifique mediante inferencias válidas.

Los requisitos mencionados anteriormente se basan en el ánimo de acceder a un juicio lo más objetivo posible de las constancias existentes en el proceso, siguiendo los principios de la lógica, la psicología y la experiencia, llegando a la libre convicción de la conclusión asumida, explicando su motivación fáctica, por lo que puede inferir la verdad o falsedad de alguno o de todos los elementos de la imputación.

En el caso concreto, esta autoridad al analizar los elementos probatorios producidos en el presente proceso y de la investigación realizada, no puede llegar a una concepción cognoscitiva de la prueba ni inferir una certeza subjetivo-racional de los hechos imputados al denunciado en relación con las pruebas recabadas y valoradas, por lo que siguiendo el principio de *"in dubio pro reo"*, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En consecuencia, al no quedar debidamente evidenciada la comisión de los hechos presuntamente violatorios de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1; inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede declarar infundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Acción Nacional, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPRD/JD05/MICH/475/2003 Y SU  
ACUMULADO JGE/QPT/JD05/MICH/477/2003**

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja presentada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**